



12

139.

NOTICIA

DE LAS RESOLVCIONES QUE
HAN TOMADO LA SANTIDAD DE
ALEXANDRO VII. P. M. Y SV CONGREGACION
DE LOS CARDENALES INTERPRETES DEL SANTO
CONCILIO TRIDENTINO,

Y LA MAGESTAD CATOLICA DE DON FELIPE IV.
Rey de las Españas, y del Nuevo Mundo,
Nuestro Señor.

*EN LOS NEGOCIOS DE D. F. BERNARDINO
de Cardenas, Obispo del Paraguay, en las Indias
Occidentales.*

ESCRITA POR EL LICENCIADO D. ALONSO
Carrillo, Abogado de sus causas, en Madrid.

*AL EXCELENTISSIMO SEÑOR CONDE DE
Santisteban, Virrey del Perú, y a los Ilustrissimos Arçobispos, Obis-
pos, Cabildos Ecclesiasticos, Prelados de Religiones, y demas per-
sonas del Venerable, y Santo Clero, de las Prouin-
cias del America.*

PARA DESENGAÑO, Y SATISFACION DE LAS
vozes esparcidas por los emulos del Obispo, contra su
credito, y Consagracion.

*Y EN QUE SE EXPLICA LA FORMA QUE
deuen observar todas las Religiones de las Indias, para nombrar
sus Iuezes Conseruadores, segun lo dispuesto en la Bula
de Gregorio XV. P. M.*



EN MADRID, Año de M. DC. LX.



11



NOTICIA

DE LAS RESOLUCIONES QUE
HAN TOMADO LA SANTIDAD DE
ALEXANDRO VII. P. M. Y SV CONGREGACION
DE LOS CARDENALES INTERPRETES DEL SANTO
CONCILIO TRIDENTINO

Y LA MAGESTAD CATOLICA DE DON FELIPE IV.
Rey de las Españas, y del Nuevo Mundo
Nuestro Señor

EN LOS NEGOCIOS DE D. FERNANDO
de Cardenas, Obispo del Paraguay, en las Indias
Occidentales

ESCRITA POR EL LICENCIADO D. ALONSO
Canillo, Abogado de las causas en Madrid

AL EXCELENTISIMO SEÑOR CONDE DE
Sansebastián, Virrey del Perú, y a los Ilustres Arzobispos, Obis-
pos, Cabildos Eclesiasticos, Prelados de Religiones, y demas
señores del Virreynado, y Santo Oficio, de las Indias
Occidentales

PARA DESENGAÑO, Y SATISFACCION DE LAS
vozes esparcidas por los amulos del Obispo, contra su
credito, y Congregacion

Y EN QUE SE EXPLICA LA FORMA QUE
deben observar todas las Religiones de las Indias, para nombrar
sus Superiores, segun lo dispuesto en la Bula
de Gregorio XV. P. M.

(35)

EN MADRID, Año de M. DC. LX.





El Mismo tiempo que Fray Iuan de San Diego y Villalon, Religioso Lego del Orden de S. Francisco, auia conseguido, que la Santidad de Alexandro VII. P. M. expidiesse vn Breue, que cōtenia la respuesta, y declaracion de la sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio Tridentino, a fauor de la Consagracion de Don Fray Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay, se publicò en esta Corte, que la resolucion de la Congregacion referida, auia sido contraria a lo que pretendia el Obispo, y que su Consagracion se auia declarado por irrita, y nula, aun en quanto a la impresion del caracter Episcopal. Esta voz cobrò tales fuerças, que los afectos al Obispo enmudecieron, sin atreverse a resistirla, y aguardaron constantes los auisos de Roma, que llegaron a Madrid por el mes de Mayo deste año, con que se desvaneciò el intento malicioso de los que han impugnado esta Consagracion. Entendiose la verdad de quanto Fray Iuan de San Diego auia negociado en Roma, que fue mucho, y en breue tiempo; Y como en las Indias las noticias que van de España se vician, segun la intencion de las plumas que las escriuen, ò personas por donde se encaminan, a semejança de las aguas puras, y cristalinas, que no basta su bondad a resistir las malas calidades, que las comunican los conductos, y minerales por donde pasan; con mayor causa se deue temer, que los emulos del Obispo ayan esparcido la misma voz siniestra, en descredito de su Consagracion, por todas las Indias Occidentales, (adonde el desengaño de vna suposición, acreditada por verdadera, ò llega muy tarde, ò nunca llega) me pareció conueniente dar noticia a las personas de la primera, y mayor suposicion de aquellas Prouincias, del feliz suceso que han tenido los negocios del Obispo Don Fray Bernardino de Cardenas; así en lo que toca a su Consagracion, como a la sentencia que pronunciò contra él, vn Fray Pedro Nolasco, Religioso del Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, que vsurpò el titulo de Iuez Conseruador de los Padres Iesuitas del Paraguay. Pues no será desagradable a los amadores de la verdad, y a quā-

tos

tōs desean entender, en quē forma deuen nombrar sus Iuezes Cōseruadores las Religiones del Nuevo Mundo, segun lo dispuesto en la Bula de Gregorio XV. P. M. que oy se obserua, y deue obseruar en toda la Christiandad, saber lo resuelto, en quanto a la execucion, y practica desta Bula; porque de auerse ignorado en Nueva España, y en el Perú, han nacido las turbaciones, y pleytos, que traxeron en grandes tribulaciones, y trabajos a Prelados exemplarissimos, de que son buenos testigos los sucessos del Ilustrissimo, y Venerable varon, Don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla, y Nuestro Don Fray Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay. Y como la paz es el fundamento de toda la felicidad, y descanso de los Reynos; quando el Rey nuestro señor nos la procura con todos los enemigos externos desta Monarquia, no es justo que sus vassallos sean enemigos internos, que la desassosieguen con pleytos, y disturbios de tan perniciosas consecuencias, y de que se siguen tantos escandalos, gastos, y disensiones, concurriendo por vna, y otra parte diuididos en parcialidades, los Seculares, y Ecclesiasticos, sin excepcion de sexos, ni personas.

Por lo qual nos ha parecido hazer vn agradable seruicio a las Magestades Diuina, y humana, dando noticia, assi de las resoluciones que tomò el Sumo Pontifice en las dudas que se le propusieron, en razon de si fue valida la Consagracion del Obispo Don Fray Bernardino, como sobre la sentencia que pronunciò contra el vn Religioso ignorante; y de la practica que se deue obseruar por las Religiones de las Indias, para nombrar sus Iuezes Cōseruadores: Y porque se entienda la causa que dà motiuo a tomar la pluma en tales materias, diremos primero, aunque breuemente, quanto fuere necessario para su mayor inteligencia.

Def.

Despues que D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo de la Ciudad de la Assumpcion en el Paraguay, (perseguido de sus emulos, cō pretexto de impugnar la possession que dezian auer tomado de su Iglesia, sin tener presentes las Bulas de su confirmacion) fue diueras vezes preso, y desterrado de su Diocesis; boluiò a reintegrarse en su Iglesia, y a posseder su Silla Episcopal, precediendo singulares prodigios, y muertes repentinas de los Gouernadores seculares, con que se le encargò el gouierno de la Ciudad; pero al calor de vn exercito de quatro mil Indios (que vencieron en batalla campal a los Españoles, triunfando del Estandarte Real, y saquearon la Ciudad, y prendieron al Obispo, despues de auerle sitiado en su Catedral, como a vn publico malhechor:) vn Religioso de la Merced, llamado Fray Pedro Nolasco, con titulo de Iuez Conseruador de los Padres Iesuitas, pronunciò contra el Obispo vna senten-
cia, en que le priuò en cinco partes de su contexto; otras tantas vezes de la Dignidad Episcopal, mandando despojarle de sus bienes, y Pontifical, declarandole por excomulgado, y digno de pena capital, y en su execucion, y para que estuuiesse recluso en vn Conuento, hasta que la Sede Apostolica resoluiesse lo que se auia de hazer cō su persona, le desterrò de su Iglesia, y Obispado.

No perdiò el animo el Obispo, porque el tropel de tantas tribulaciones le quitò solamente todas aquellas cosas que llaman bienes de fortuna, quedando siempre rico de virtudes; tolerancia en las injurias, constancia en los trabajos, y esperança de que la justicia diuina, por medio de las Potestades, a quien tiene encomendado el gouierno espiritual, y temporal del mundo, auian de remediar aquellos excessos.

Las maquinas grandes se mueuen tal vez con instru-

B

men-

mentos pequeños, manifestandose m̃ayor la ciencia del artifice, quanto son menores los medios de que se vale para grandes operaciones. En esta razon se fundaron los que erradamente enseñan, que el globo terrestre busca con mouimiento continuo desde Poniente a Oriente la esfera del Sol, causando as̃i los dias, y las noches, y con sus trepidaciones, la variedad de los tiempos, y à calientes, y à frios, por dezir, que la naturaleza, para lo q̃ puede conseguir con vn mouimiento facil, breue, y de vna cosa pequeña, no auia de traer en exercicio todas las esferas celestiales, y los Astros.

De otra suerte sucede aquello; pero en los accidentes de D. Fr. Bernardino de Cardenas escogió Dios artifice supremo, y en cuya mano estan los coraçones de los Reyes, vn Religioso, sin letras, ni experiencias, que se llama Fr. Iuan de San Diego y Villalon, Lego de la Religión de San Francisco, por instrumento, aunque debilissimo, de tan eficaces operaciones, que por su medio han recibido espiritu, y mouimiento grandes maquinas, resplandeciendo bien la sabiduria diuina, que as̃i proporciona las cosas, y las personas a los casos, y a los negocios.

Este Religioso vino a España dos vezes en seguimiẽto de la causa del Obispo, nauegando los mares del Sur, y Norte, y venciendo las dificultades que se ofrecẽ a los pobres, y desvalidos en tã largas peregrinaciones. En el vltimo viage dio en manos de Ingleses cosarios, que le llevaron a Londres, quando tiranizaua Oliberio Cromuel a Inglaterra; tuuo disposicion de salir de vna rigurosa prision donde le encerrarõ, y de saluar casi milagrosamente los papeles en que consistia la defensa del Obispo. En habito secular entrò en España; y despues de auer informado a su Magestad, y Ministros de su Real Consejo de Indias, cõ vn discurso legal que dio a la estampa, donde con extension se discurria en el hecho, y en el derecho de tan extraordinario caso, mereciò se le diessen al

Obis-

Obispo algunas cédulas Reales, en que (además de conseruarle en la estimacion de su dignidad, y credito) mandaua su Magestad acudirle con las rentas de su Obispado, y que pusiesse en el Gouernador Ecclesiastico, y el aserto Iuez Conseruador fuesse traído a España, juntamente con Sebastian de Leon, Capitán General del exercito Barbaro, y en este estado recibió Fr. Iuan de S. Diego vna carta del Obispo, que dize así.

*DIOS PADRE, HIJO, Y ESPIRITU
Santo, sean alabados por siempre.*

Padre mio Fr. Iuan de S. Diego, que como yo soy tan deuoto del Santo, me ha deparado Dios otro S. Diego, que se compadezca de mi, y le duelan mis trabajos. Con sentimiento del alma quedo llorando, los muchos que V. Reuerencia ha padecido en su larga navegacion, y prision de Inglaterra, donde aborrecen la Ley Catolica, y estado Ecclesiastico, que fue harta prouidencia de Dios escapar con vida; su Diuina Magestad se la aumente a V. Reuerencia, como yo deseo, y a mi me consuele en los que estoy padeciéndolo, que si fuera en tierra de Hereges aun fueran mas lleuaderos que en esta, donde tanto he trabajado por Dios nuestro Señor con la predicacion, y enseñanza de la Ley Catolica, y donde me persiguen los que piensan que son mas poderosos que otros en el mundo, dando a entender, que todos los temen, solo por salir con la suya, con que todos dan credito a lo que ellos dicen, y ha tanto tiempo que publican, que yo no soy Obispo, ni estoy consagrado; de donde resulta, que si en vna Iglesia estan dos Sacerdotes, y el vno es ordenado por mi, los enseñados por los Padres de la Compania no quieren oír su Misa, porque dicen que no es Sacerdote, ni yo le pude ordenar, y que puede casarse como otro qualquier seglar. Esto es lo que mas mi alma

alma fiente; y aysimismo ver que està mi Obispado tan-
to tiempo ha sin Pastor, y a riesgo tan conocido, para q̃
el lobo infernal haga su cosecha; y aysi Padre Fray Iuan
mio, por amor de Dios le suplico, que sin reparar mas, q̃
en hazer la causa de Dios, y consolar este Obispo triste,
que tiene atrauesadas aquellas ouejas en su coraçon, y
no quiero que corra por mi quenta la predicacion dellas,
luego que vea esta, sino lo tiene ya hecho, pues para to-
do lleuò mis poderes bastantes, renuncie aquel Obispa-
do en mi nombre. Y si acazo en los papeles que echò a la
mar fuerõ los dichos poderes, presente esta carta a nues-
tro Santissimo Padre Alexãdro Septimo, y al Rey nues-
tro señor, y su Real Consejo, para q̃ por ella conste co-
mo es mi voluntad, que sirua de poder especial para que
V. Reuerencia renuncie el dicho Obispado, y yo lo re-
nuncio de muy entera voluntad; pero con sola vna con-
dicion, (que mira a mayor gloria, y honra de Dios) que
es, que en los despachos que se dieren por su Magestad,
quando haga presentacion a su Santidad de mi Obispa-
do, conste que se haze por auerle yo renunciado espon-
taneamente, porque de otra manera daràn credito a lo
que los Padres de la Compañia dizẽ, que no soy Obispo;
y se aumentarán los grandes inconueniẽtes que de aqui
se siguen a los santos Sacramẽtos, principio infernal del
scisma. Y creame, que ha muchos dias que huiera hecho
esta renũciacion, sino temiera, q̃ los Padres de la Compa-
ñia auian de publicar, que por su medio, è informes me
auian quitado el Obispado. Pero cessando este inconue-
niente, con lo que me dize V. Reuerencia, que ninguno
de los señores de esse Real Consejo ha dudado de mi cõ-
sagracion, ni tampoco se dudò en tiempo del señor Don
Iuan de Solorçano, y aysi lo escriuiò en su Politicia In-
diana, *lib. 4. cap. 5.* y aora tan doctamente lo dize el Li-
cenciado Don Alonso Carrillo en sus discursos juridicos,
que quisiera que V. Reuerencia me huiera embiado mu-
chas

5
 chas copias para esparcir las por mi Diocesis, y por todo el Piru, y con ellas satisfazer a los mal informados en estas Prouincias. Y assi mismo quisiera me huiera remitido, aunque vinieran manuscritos, los pareceres de personas tan doctas, que me dize va juntando, con los quales ha de hazer V. Reuerencia gran seruicio a Dios en este Reyno, donde con solo vn parecer que hizo el Padre Contreras siete años despues de mi consagracion, aprobado por el Padre Oviedo, Catedratico de Alcala, y otros de su Religion, por astucia del Demonio, se hizo grande roncha en este Reyno, tengo por sin duda, que con ellos cessara mi temor, y que se le ha de seguir gran gloria a Dios nuestro Señor, por quien le bueluo a pedir Padre Fr. Iuan mio, que valiendose de todos los medios posibles quite de mis ombros esta tan pesada carga, con q̄ quedarè yo con aliuio para hazerlo que oy voy obrando en seruicio de Dios, y del Rey, y descargo de su Real conciencia, pues desde que sali de Chuquiabo, hasta llegar a Chucuito, no por camino derecho, sino por lugares, y estancias remotas, he cōfessado, y comulgado mas de 150. almas, con que la mia està alegre, y mas quando veo que me sustento con el sudor, y trabajo, en que he parecido a los Apostoles: *Nolite possidere aurum, neque argētum, neque pecuniam in zonis vestris, non peram in via, &c. Dignus est operarius cibo suo. S. Matth. cap. 10.* Assi passo, y assi viuo, como indigno suceffor de los Apostoles en la predicaciō; ojala amigo mio, fuera con igual espiritu, y fruto.

No contradize a este instituto, y ocupacion, q̄ buelua por mi, por mi conciencia, y Dignidad Episcopal, y por aquellas ovejuelas que me fueron encargadas; y en todo caso vaya V. Reuerencia a Roma, y no lo rehusè; vaya pues, y en mi nombre pida a su Santidad admita la dexaciō de mi Obispado, y que buelva por este viejo desterrado, y perseguido; y no oluide llevar la defensa, y papel
 C de

de Don Alonso Carrillo, y los otros pareceres, para satisfazer al Padre Diana, de quiẽ estoy admirado se apartasse tanto de la verdad en mi ofensa, auiendo escrito primero en mi fauor.

Y si fuere posible, V. Reuerencia saque carta del Rey nuestro señor, pedida a instancia mia, en que ruegue a los Arçobispos, y Obispos de este Reyno, me den licencia para poder confirmar estos pobres Indios, Sacramẽto que tanto importa para arraigarlos en la Fè, y mas en tierra tan nueva como esta, que me dà compalsion ver Indios de mas de treinta años sin este santo Sacramẽto; y sè cierto, y aun V. Reuerencia me lo dixo, que auia estado en muchos Lugares en el Valle de Iauja, donde ha mas de veinte y seis años que no ha llegado alli Obispo, cosa lastimosa, y que si el Rey nuestro señor, y Real Consejo lo llega a saber, era fuerça que aconsejaran a los Obispos visitaran de tanto a tanto tiempo ellos personalmente sus Obispados. Y porque en otra que escriuo a V. Reuerencia, y encamino por mano del santo Fray Francisco de San Buenauentura, Comissario de Ierusalem, que es vno de los santos que han venido de España, soy mas largo; dexo de ferlo en esta, que halle a V. Reuerencia con la salud que deseo. Chucuito, y Iulio ocho de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años.

*Iesus. Fr. Bernardino, Obispo
del Paraguay.*

EL santo, y piadoso espiritu con que estaua escrita esta carta enterneciò el coraçon de Fr. Iuan de S. Diego, y resoluiò executar lo que el Obispo le mãdaua, sin faltar a la menor circunstancia: propuso luego en el Real Consejo de las Indias el punto de la renunciacion del Obispado, y se le respondio, que la carta no era poder bastante para hazerla; y que en lo demas su Magestad
auia

auia resuelto por medio de su Cōsejo lo que parecia caer debaxo de la jurisdiccion, y poderio Real, segun las cedulas que se auian despachado.

Reconociò en esto Fr. Iuan de S. Diego, que con madura, y prudente consideracion el Consejo no queria resolver los puntos de la consagracion, y jurisdiccion del Obispo, por ser materias peculiarissimas de la Sede Apostolica, a quien se deuia ocurrir; y como la carta le daua facultad para visitar las Basilicas de los santos Apostoles en Roma, segun la obligacion, y reconocimiẽto que deuen hazer todos los Obispos a la primera Iglesia de la Christiandad, y a su Obispo el Sumo Pōtifice, como Vicario de Christo, y suceſsor de San Pedro, comunicò su dictamen con algunos Ministros, y personas doctas, que le animaron a emprenderle; y para caminar con passos seguros, mereciendo las gracias, y fauores que el Cielo dispensa a los Religiosos que tratan sus negocios debaxo de la obediencia de sus superiores, consiguiò licencia del Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias, que asiste en Madrid para ir a Roma, que se la concediò en esta forma.

F *RAT Andres de Guadalupe, Lector Iubilado, Confessor de las Serenissimas Infantas de España, Padre de la santa Prouincia de los Angeles, de la Regular Obseruancia, y Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, y Comissario General de todas las Indias. Al Hermano Fr. Iuan de S. Diego Villalon, Laico, hijo de nuestra santa Prouincia de la Assumpcion del Paraguay, y Tucuman en el Reyno del Perú, salud, y paz en nuestro Señor Iesu Christo.*

Por quanto V. C. nos ha presentado poderes, y ordenes del Ilustrissimo señor D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay, para en nombre suyo ir ad Limina Beatorum Apostolorum, y cumplir con la obligacion
que

que dicho Obispo tiene. Por tanto, por las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendadas de nuestro Secretario, le damos nuestra bendicion, y licencia, para que haga viage a Roma a dicho fin, y presentarse ha ante el Reuerendo Padre Comissario de la Curia; y assi mesmo le damos licencia para que lleue en su compania al Hermano Alonso de Roa, Donado. Y para que no carezcan de merito en esta jornada, les imponemos el de la santa obediencia, y suplicamos a los P.P. Guardianes, o Presidentes de los Cõuentos por donde passaren los reciban con toda caridad, como a hijos de nuestro Padre San Francisco, y de nuestra obediencia. Dada en San Francisco de Madrid a cinco de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. Fray Andres de Guadalupe, Comissario General de Indias. Por mandado de su Paternidad Reuerendissima. Fray Alonso Gutierrez, Secretar. Gener. de Indias.

Dio principio Fr. Iuan de S. Diego a su viage, Iue-
ues 16. de Octubre de 1659. y desde Alicante hi-
zo su nauegacion en vnas Galeras de Genoua, con mu-
chos riesgos, y tormentas, por ser el tiempo cercano al
Inuierno, entrò en Roma, dõde fue admitido, como Pro-
curador del Obispo D. Fr. Bernardino, para visitar los
humbrales sagrados, como se prueua de la carta que es-
criuió al Obispo el Cardenal Paulucio, Prefecto de la sa-
grada Congregacion de Cardenales Interpretes del Sã-
to Concilio Tridentino, que a la letra dize.

*Perillustri à Reuerendissimo Domino uti Fratri Domi-
no Episcopo dell' Assunta Paraquariensis.*

Perillustri ac Reuerendissimo Domino uti Frater
speciali Sanctissimi Domini nostri indulto admis-
sus fuit ad sacra Beatorum Apostolorum Limina ampli-

tudinis tuæ nomine visiãda Frater Ioãnes Sancti Dida-
ci Villalon, Indiarum ex Ordine Minorum Obseruan-
tium, qui sacrosanctas Beatorum Apostolorum Basilicas
Christiana humilitate veneratus est, & coram Eminen-
tissimis & Reuerendissimis DD.S.R.E. Cardinalibus,
quos Apostolica Sedes sacro Tridentino Concilio inter-
pretando, & Episcoporum sacra Limina visitantium po-
stulatis excipiendis preposuit, relationem status Ecclesiæ
Ciuittatis (vt vocant) dell Assunta referre non prater-
misit.

Cæterum dubitationibus in eadem relatione expositis,
per Eminentissimos Patres maturè perpensis, earumdem
resolutio ad amplitudinem tuam per manus D. Nunciij
Apostolici in Hispanijs commorantis opportunè transmi-
ttetur; necnō ad eundem data sunt litteræ, quibus illi de-
mandata sunt ea, quæ circa supplicem amplitudinis tuæ
petitionem de reditu in suam Diocesim rescribendum fa-
cto verbo cum sanctissimo, censuerunt Eminentissimi Pa-
tres, qui eidem copiosa diuinorum charismatum incremē-
ta precantur. Romæ 13. Martij 1660. Amplitudini tuæ.
Vti Frater studiosus. Fr. Cardinalis Paulutius. Gratis
enim quoad usum. C. de Vecchys Episcopus Secretarius
S.C.C.ij.

D. Episcopo Ciuittatis dell' Assunta.

DE la parte segunda de esta carta haremos men-
cion en su lugar, porque los despachos se entre-
garon por el Ilustrissimo Monseñor Arçobispo de Co-
rintho, Nūcio Apostolico en la Corte de España al mis-
mo Fr. Iuan de San Diego, en virtud de nueva orden
que le dio su Santidad.

Auiendo cumplido Fr. Iuan de San Diego con esta
primera obligacion, buscò luego en la Cancilleria Pon-
tificia, y en la Secretaria de la sagrada Congregacion
del Concilio la resolucion que se tomò en ella, sobre

D

la

la validacion de la consagracion del Obispo, por tener noticia, que en el mes de Setiembre del año de 1657. se auian propuesto a los Eminentísimos Cardenales, de que se forma, dos preguntas. La primera, si la posesion del Obispado, tomada sin Bulas, seria valida, y se auia respondido que no; lo qual nunca se ha dudado, ni podido dudar por el Obispo Don Fr. Bernardino, por ser muy distinta la jurisdiccion Episcopal, del orden, y caracter q se imprime por la consagracion. La segunda, si la consagracion celebrada por solo vn Obispo, y dos Prebendados, sin tener las Bulas de su confirmacion presentes, y con alguna noticia, ò por lo menos presuncion de su cõcesion seria valida; y se resoluiò, que en quanto toca al Sacramento, è impresion del caracter Episcopal, fue valida; y en quanto toca a la execucion licita del orden, fue irrita, y nula: Con que Fr. Iuan de San Diego suplicò a su Santidad le mandasse dar testimonio destas respuestas por via de Breue, y se le concediò en 27. de Febrero de 1660. el qual dize asì.

ALEXANDER PP. VII.

AD Futuram rei memoriam. Aliàs pro parte venerabilis Fratris Episcopi Ciuitatis Assumptionis nūcupatæ Prouinciæ Paraguariensis in Indijs Occidentibus Congregationi venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Cōcilij Tridentini Interpretum expositum, quòd ipse Episcopus possessionē Ecclesiæ Ciuitatis Assumptionis huiusmodi apprehendisset, & se à venerabili etiam Fratре Episcopo Tucumanensi cōsecrari curasset, non presentatis litteris Apostolicis provisionis, & præfectionis suæ in Episcopū eiusdem Ecclesiæ, quæ tamen reuera concessa prius, & expedita fuerant, deque ipsa concessione, & expeditione præuijs quibusdam informationibus aliququaliter cōstabat: Quodquē cōsecra-
tio

tio huiusmodi ab unico predicto Episcopo Tucumanensi,
 assistentibus duobus de Capitulo Canonicis peracta fuis-
 set non exhibitio Apostolico dispensationis indulto, quod
 tamen re ipsa pridem concessum fuerat, & sub aliquali
 huius cōcessionis notitia, aut saltem præsumptione (quia
 scilicet Sedes Apostolica solita sit circa numerum Episco-
 porum dispensare cum Episcopis consecrandis in Indijs)
 prænarrata consecratio facta fuerat. Ac quæsito primo.
 An predicta possessio, non præsentatis litteris Apostolicis
 apprehensa, fuerit legitima? Secundo. An prænarrata cō-
 secratio, ut supra peracta, fuerit valida? Predicta Car-
 dinaliū Congregatio die quidem prima Septembris M.
 DC. LVII. respondit ad primum, non fuisse legitimam.
 Ad secundū vero eadem Congregatio die xv. Decem-
 bris dicti anni, re mature discussa, secundum ea quæ pro-
 ponebatur, respondit, supradictam consecrationem Epif-
 copi Paraquariensis, quantum spectat ad Sacramentū,
 & impressionē characteris, fuisse validā. Quantum verò
 spectat ad licitam executionem Ordinis, fuisse irritam, &
 inanem, & Episcopū ita consecratum, ac respectue conse-
 crantem indigere absolutione, & dispensatione. Quare
 pro parte eorundem Civitatis Assumptionis, & Tuc-
 manensis Episcoporū, nobis humiliter supplicatum fuit,
 ut eorū statui opportune in præmissis providere de benigni-
 tate Apostolica dignaremur. Nos igitur specialem eis-
 dē Episcopis gratiam facere volentes, & eorum singula-
 res personas à quibusvis excommunicationis, suspensio-
 nis, & interdicti, alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censu-
 ris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel
 causa latis, si quibus quomodolibet innodatas extiterūt
 ad effectum, præsentium dumtaxat cōsequentiā harum serie
 absolventes, & absolutas fore censerī, huiusmodi suppli-
 cationibus inclinati de memoratorum Cardinalium cō-
 silio, ipsos Civitatis Assumptionis, & Tucumanensis
 Episcopos, & eorum singulos à cēsuris, & pœnis Ecclesia-
 sti-

sticis quibuslibet per eos occasione consecrationis, sicut
 pramittitur peracta, quoquomodo respectue incurfis, &
 quas ipsi incurrisse dici, censeri, pratēdi, vel intelligi pos-
 sent, auctoritate Apostolica tenore presentium absolui-
 mus, & plenarie liberamus. Accum eisdem Episcopis,
 & eorum singulis super irregularitate per eos pramissoriē
 occasione, quomodolibet contracta; ita quod illa, & eis-
 dem pramissis nō obstantibus, dummodo nullum aliud
 Canonicū eis respectue obstet impedimentum Clericali
 charactere, quo aliās ritē insigniti fuerūt, illiusque pri-
 vilegijs, uti ac in susceptis per eos pariter ritē quatuor
 Minoribus, necnon sacris Subdiaconatus, Diaconatus,
 & Presbyteratus Ordinibus, etiam in altaris ministerio
 ministrare, Episcopaliaque munia obire, exequi, & exer-
 cere libere, & licitē possint, & valeant, auctoritate, &
 tenore presentis dispensamus. Nō obstantibus pramissis,
 necnon Apostolicis, ac in uniuersalibus Prouinciali-
 busque Concilijs Ecclesiasticis Generalibus, vel specia-
 libus cōstitutionibus, & ordinationibus, cæterisque con-
 trarijs quibuscūque. Volumus autem, ut dicti Episcopi
 pœnitentiam, quam eis respectuē Sacerdos idoneus, prop-
 ter pramissa imposuerit, omninō adimpleant, alioquin
 presentes, quoad absolutionē eis in foro conscientie nulla-
 tenus suffragentur. Datum Romæ apud S. Petrum, sub
 Annulo Piscatoris, die xxviij. Februarij, M.DC.LX;
 Pontificatus nostri Anno Quinto. S. V. golinus.

ALEXANDRO PAPA VII.

PAra la venidera memoria. Antes de aora, por parte
 del venerable hermano el Obispo de la Ciudad de
 la Assumpcion, de la Prouincia del Paraguay en las In-
 dias Occidentales, fue hecha relacion a la Congregaciō
 de los venerables nuestros hermanos, los Cardenales de
 la Santa Romana Iglesia, Interpretes del Concilio Tri-
 den-

9

dentino, que el dicho Obispo auia tomado la possession de la dicha Iglesia de la Ciudad de la Assumpcion, y procurado consagrarse por el venerable hermano el Obispo de Tucuman, no auiendo presentado las letras Apostolicas de su prouision, y de su gouierno al Obispo de la dicha Iglesia; las quales verdaderamente auian sido primero concedidas, y despachadas, y q̄ en alguna manera constaua por informaciones bastantes de la cōcesion, y despacho. Y que la dicha consagracion auia sido hecha por el dicho Obispo de Tucuman, afsistiēdo dos Canonigos del Cabildo, no auiēdo mostrado el indulto Apostolico de la dispensacion; el qual, pocos dias ha, le auia sido concedido en razon desto, y con noticia alguna, ò por lo menos, presuncion desta concession (por quanto es a saber, la Sede Apostolica ha acostumbrado a dispensar acerca del numero de los Obispos, con los Obispos que se han de consagrar en las Indias) la dicha consagracion fue hecha. Preguntado primero, si la dicha possession aya sido aprehendida legitimamente, no auiendo presentado las letras Apostolicas? Segundo, si la consagración arriba dicha, ha sido valida auiēdose celebrado, como se ha dicho? La dicha Cōgregacion de los Cardenales, en primero de Setiēbre de mil y fesciētos y cinquenta y siete, responde à lo primero, q̄ no fue legitima; y a lo segundo, la dicha Congregacion en quinze de Diziēbre del dicho año, auiendolo cōsiderado maduramēte, segun lo q̄ se proponia: Responde, q̄ la dicho consagracon del Obispo de Paraguay, en quanto toca al Sacramento, è impressiō del caracter, ha sido valida. Y en quanto toca a la execucion licita del Orden, ha sido irrita, y nula; y que assi el Obispo consagrado, y que respectiuamente el que consagra, necessitan de dispensacion, y absolucion. Por lo qual, por parte de los dichos Obispos de la Ciudad de la Assumpcion, y Tucuman, nos fue humilmēte suplicado, fuessemos seruidos por la benigni-

E

ni-

nidad Apostolica, de proueer en razon de las dichas cosas oportunamente a su estado. Y Nos queriendo hazer especial gracia a los dichos Obispos, por el tenor de las presentes, absoluiéndolos, y dandolos por absueltos a sus singulares personas, de qualesquier excomunion, suspē-
sion, y entredicho, y de las demas sentencias, censuras, y penas Ecclesiasticas, dadas por derecho, ò luez, por qualquier ocasion, ò causa, si en algunas de qualquier manera estuieren comprehendidos, para alcançar el efecto de las presentes, tan solamēte inclinados a las dichas supplicas de consejo de los dichos Cardenales, por la dicha autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, absolue-
mos, y plenamente damos por libres a los dichos Obispos de la Ciudad de la Assumpcion, y Tucuman, y a cada vno dellos, de las censuras, y penas Ecclesiasticas en q̄ han incurrido en qualquier manera, respectiuamente por ocasion de la consagracion por ellos hecha, como se dize, y en las que ellos pudieran dezirse, juzgarse, pretenderse, ò entenderse auer incurrido. Y por la autoridad, y tenor de las presentes, dispensamos con los dichos Obispos, y con cada vno dellos, sobre la irregularidad en qualquier manera contrahida por ellos, en razon de lo susodicho, de tal manera, q̄ no obstante ella, y las dichas cosas, miētras no huuiere otro algun impedimēto de caracter Clerical, cō el qual antes de aora fuerō biē insignidos, puedan libre, y licitamente vsar de sus priuilegios, y executar, y exercer los cargos Episcopales, y administrar en el ministerio del Altar, como en las quatro Ordenes Menores, bien recibidas tambien por ellos; y tambien las sagradas del Subdiaconato, y Diaconato, y Presbyterato. No obstante las dichas cosas, ni las constituciones, y ordenanças Apostolicas, y los Concilios hechos vniuersales, y Prouinciales, y Generales, ò especiales, y qualesquier otros contrarios. Empero queremos, que los dichos Obispos cumplan totalmente la peniten-
cia,

cia, que respectivamente les pusiere vn Sacerdote idoneo, en razon de las dichas cosas. De otra manera las presentes, en quanto a la absolucion, en ninguna manera les aproueche en el fuero de la conciencia. Dadas en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador a veinte y siete dias del mes de Febrero del año de mil y seiscientos y sesenta, año quinto de nuestro Pontificado. S. Vgolino.

Traducido de Latin por mi D. Frãcisco Gracian Verruguete, Secretario de la interpretacion de lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales, Madrid a veinte y ocho de Abril de mil y seiscientos y sesenta años. Don Francisco Gracian Verrugete.

En este Breue son de notar tres cosas.

La primera, que hasta auer traído dichos instrumentos Fray Iuan de San Diego, no se pudo representar a la sagrada Congregacion del Concilio el hecho como fue, así en quanto a la posesion que tomó D. Fr. Bernardino de su Iglesia, como en quanto a las noticias, y ciencia presumpta de que estauan despachadas sus Bulas; y en fe de lo qual se executò su consagracion; y es cierto, que las dos preguntas no se hizieron con poder del Obispo, ni tal constò en Roma; quien seria el zeloso que las propuso a la sagrada Congregacion, no se sabe.

La segunda, que si la dicha sagrada Congregacion tuuiera noticia de dichos instrumentos, y de las defensas de Don Fray Bernardino, pudiera ser que la resolucion falliera en otra forma, declarando no auer incurrido en cēfuras.

La tercera, que todos los Sacramentos que administrò el dicho Obispo, por razon del caracter Episcopal, como son el de Orden, y de Confirmacion, son validos; y en consequencia lo son quantos se han administrado por los Sacerdotes ordenados por el Obispo, aun en termin-

minos de que illicitamente los administrasse, y de que por ello incurriese en censuras, y quedasse irregular, pues aun el Obispo Herege, Scismatico, y Excomulgado, si administrare el Sacramento del Orden, y aun el de la Consagracion para otro Obispo, obrara validamente, aunque obre illicitamente, segun Santo Tomas *in 4. dist. 25. quest. 1. art. 2.* Dian. *in sum. part. 12. resol. 61.* Barbof. *de officio, & potest. Episcopi, alleg. 3. nu. 3. ibi: Hæc igitur potestas conferendi Ordines, Episcopo tantum regulariter competit, & penes eum iure directo, & proprio residet, etiã si sit excommunicatus, hereticus, aut degradatus, suspensus, vel interdictus, adhuc enim retinet characterem, & potestatem conferendi Ordines, & si formam Ecclesie servas alium (Episcopum) audeat ordinare valide, characterem imprimit, & valide ordines confert, licet minus id faciat, & ordinatus propterea executione careat.* Ita text. in *cap. secundum 19. distinct.* & in *cap. Dominus, §. memeto 1. quest. 1. cap. quomodo de consecrat. distinct. 4.* & plurim. DD. ibi citantur.

Bastauale para premio de sus trabajos, y peregrinaciones a Fr. Iuan de S. Diego y Villalonauer consiguiendo la expedicion deste Breue, pues con el se decidiò la question de si era valida, ò no la consagracion de D. Fr. Bernardino de Cardenas, en cuya defensa lleuaua vnos discursos Apologeticos, escritos en lengua Toscana por el Licenciado D. Alonso Carrillo, Abogado de los Reales Consejos en la Corte de España, con las aprouaciones de sesenta varones doctissimos de aquella Corte, y de las mas celebres Vniuersidades del Reyno, en q se respondia a vn librillo del Padre Contreras, y a lo que escriuio Antonino Diana en esta materia, que se contradixo assimismo, como se ajusta en dichos discursos; pero no fue necessario entrar en la disputa deste punto, quando ya estaua determinado; y assi passò Fr. Iuan de S. Diego a nueuas pretensiones, pues asegurada la basis principal de

de la consagracion, en consequencia se deuia assegurar el otro punto de la jurisdicciõ, que el Obispo deuia exercer sobre los Padres Iesuitas del Paraguay, que tuuiesse a su cargo Curatos de almas, y doctrinas de Indios, por lo qual propuso en la misma sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales Interpretes del Concilio, que se declarasse poder el Obispo visitar todas las Iglesias Parroquiales de su Diocesis, aunque estuuiesse encargadas a Religiosos exemptos de la jurisdiccion ordinaria, en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino en el *cap. 7. § 8. session. 7. de Reform.* y de lo que respondio la Rota; *coram Cardinali, Seraphin. decis. 1067. num. 1. § 4.* y en terminos de Regulares, y doctrinas de Indios *Fr. Manuel Rodrig. quest. Regular. quest. 36. art. 3. § 4 tit. 1. § tom. 2. q. 64. art. 1. Mirand. in Manuali Prælator. q. 42. art. 1. cum seqq. Barbosa. de officio, § potestat. Episcop. p. 3. alleg. 74. nu. 20.* Y en la misma conformidad se resoluió por vna Congregacion de Cardenales, y Prelados, que se formó en diez y seis de Abril del año de 1648. a fauor del Illustrissimo señor Don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles.

Y que se declarasse tambien tocar al Obispo el examen, y aprouacion de los Regulares, que pretendiesse ser Parrocos, ò Confessores, segun lo dispuesto *in cap. per exemptionem de priuileg. in 6. § ibi DD. § ex cap. 11. session. 25. de Regularib. in sacro Concil. Trident. § in cap. 15. session. 23. de Reform. in prædict. sacro Concil.* sobre lo qual tambien ay vna constitucion de Urbano VIII. P. M. que reuoca todos los priuilegios de los Regulares, *quæ est constitutio 92. die 12. Septembr. 1648. in Bull. tom. 4.* y en estos mismos terminos lo resoluió en 16. de Abril año 1648. la Congregacion referida a pedido del Obispo de la Puebla, con la estension de que el aprouado por vn Obispo para cierta Diocesis, no pue-

F

die-

dieſſe confeſſar en otra Dioceſis, ſin ſer nueuamente examinado, y aprouado de ſu Obiſpo.

Y que ſe declarafſe poder el Obiſpo caſtigar a los Padres Ieſuitas, que exercieſſen Curatos de almas, y doctri-
nas ſin ſu aprouacion, con las penas, y cenſuras estableci-
das por Derecho, y en el ſanto Concilio Tridétino *dict. cap. 11 ſeſſion. 25. de Regularib. Barboſ. in dict. allegat. 73. num. 20. & 24.* y en la conſtituciõ de Gregorio XV. de feliz memoria, *quæ incipit in ſcrutabili, ſub dat. 9. Februarij 1622.* y ſegun lo reſuelto en dicha Congregaciõ, que ſe formò el año de 48. en los negocios del Obiſpo de la Puebla Don Iuan de Palafox.

Y que finalmente ſe declarafſe, como los Padres Ieſuitas, con pretexto de defender ſus priuilegios, quando ſe oponen a los decretos del ſanto Concilio Tridentino, no les es licito nombrar Conſeruadores contra el Obiſpo, por razon de que les mande obſeruar dichos decretos, en los caſos que el miſmo ſanto Concilio, y las Cõſtituciones Apoſtolicas, ſugentan los Regulares a la jurif-
dicion ordinaria de los Obiſpos, como fue determinado en la primera, y quarta reſolucion de las que ſe dieron en el dicho año de 1648. a fauor del Obiſpo de la Puebla. Y conſideradas las quatro propoſiciones que ſe hizieron por Fr. Iuan de S. Diego, auiedo primero citado, y oydo al Procurador General de la venerable, y ſanta Religion de la Compañia de Ieſus, ſe determinaron en la forma ſiguiente.

*Episcopus Ciuitatis dell' Affunta Paraquarien. nũ-
cupat. per Fratrem Ioannem Sancti Didaci Villalon ſuũ
Procuratorem ſacra Limina viſitans in deſcriptione ſta-
tus ſuæ Eccleſiæ, ſub die 21. Februarij proximè elapſi re-
lata, conqueſtus fuit, quod Patres Societatis Ieſu in ante-
dicta Ciuitate, & Diœceſi degentes ab ordinarij iuriſdi-
ctione exemptos ſe vigore ſuorum priuilegiorum praten-
dant, circa nonnulla in quibus (vt ait Episcopus) ſacro-
rum*

rum

rum Canonum, Apostolicarum Constitutionum, & sacri Concilij Tridentini dispositio Regulares Episcoporum potestati subdit, ut cum Eminentissimis Patribus tunc placuerit, ad huiusmodi controuersias, & quarimonias componendas, rem distinctè cognoscere ac definire; ideo, eiusdem Episcopi nomine, hodie citato P. Procuratore Generali Societatis supplicat hanc sacram Congregationem declarari.

1 An ipse Episcopus possit Parrochiales Ecclesias, & doctrinas (ut vocant) Patrum Societatis Iesu in concernentibus Curam animarum visitare.

2 An eidem ius competat Parochos eiusdem Societatis Patres ad Sacramentales confessiones excipiendas prauo examine approbandi.

3 An idem Episcopus aduersus antedictos Patres Parochos prænarrata omnia Parochialia, absque eius approbatione exercentes pœnis, & censuris Ecclesiasticis possit animaduvertere, donec de eorum sufficientibus priuilegijs doceant.

4 Et in casu animaduersionis huiusmodi, an aduersus ea possint ipsi Parochi Iesuitæ eligere Conservatorem asserta priuilegia defendendi gratia.

Die xiiij. Martij M. DC. LX. sacra Congregatio Eminentissimor. ac Reuerendissimor. Dominor. S. R. E. Cardinalium sacrosancti Tridentini Concil. Interpretum ad antedicta dubia respondit ut sequitur.

Ad primum dubium respondit affirmatiuè.

Ad secundum etiam affirmatiuè.

Ad tertium eidem affirmatiuè.

Ad quartum negatiuè.

Caterum eiusdem sacre Congregationi mentem esse, ne aduersus antedictos Patres Iesuitas inquirat, aut animaduertat eo titulo, quod in præteritum eius iurisdictioni occasione prædictorum dubiorum obstiterint. Cardinalis Paulutius, Pr. locus sigilli. C. de Ventius Episcop. Cleric. S. C. C. Secr.

Su

Su traduccion dize assi.

El Obispo de la Ciudad de la Assumpcion del Paraguay, por Fr. Iuan de San Diego Villalon, su Procurador, visitado los sagrados umbrales en la descripcion del estado de su Iglesia, hecha en 21. dias del mes de Febrero proximo passado se quexò, que los Padres de la Cõpañia de Iesvs pretenden viuir exentos de la jurisdiccion ordinaria en la dicha Ciudad. y Diocesis en virtud de sus priuilegios, acerca de algunas cosas, en las quales (como dize el Obispo) la disposicion de los sagrados Canones, de las Constituciones Apostolicas, y del sacro Cõcilio Tridẽtino dà potestad sobre los Regulares a los Obispos. Y por quanto entonces agradò a los Eminentissimos Padres el conocer, y definir distintamente el negocio, para que se cõpongan las dichas controuersias, y quexas; por tanto, en nombre del dicho Obispo, auiendo sido citado el Padre Procurador General de la Compania, se suplica se declare por esta sagrada Congregacion.

Primeramente, si el Obispo puede visitar las Iglesias Parroquiales, y dotrinas (como llaman) de los Padres de la Compania de Iesvs en lo concerniente al cuidado de las Animas.

Segundo, si les compete el derecho, que los Parrocos de la dicha Compania ayan de ser aprouados con bastante examen para oir las confesiones Sacramentales.

Si el dicho Obispo contra los dichos Padres Parrocos, que exercen todas las dichas Parroquias sin su aprouacion puede con penas, y censuras Ecclesiasticas castigarlos, hasta que muestren sus priuilegios suficientes.

Y en caso del dicho castigo, si contra el puedan los dichos Parrocos Iesuitas elegir Conseruador por causa de defender los assertos priuilegios.

A treze dias del mes de Março de 1660. la sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales de la santa Romana Iglesia, Interpre-
tes

13

tes del Concilio Tridentino, responde a las dudas arriba
dichas, como se sigue.

A la primera duda responde afirmatiuamente.

A la segunda tambien responde afirmatiuamente.

A la tercera responde tambien afirmatiuamente.

A la quarta responde negatiuamente.

De aqui adelante, que la mente de la dicha sagrada
Congregaciō es, que no se inquiere, ò castigue a los dichos
Padres Iesuitas con aquel titulo, de que en lo passado ayā
resistido a su jurisdiccion porrazon de las dichas dudas.
Fr. el Cardenal Paulucio Perfetto. Lugar del sello. C. de
Vencis, Obispo Clucense, Secretario del sacro Colegio de
los Cardenales.

Traducido por Don Francisco Gracian Verruguete,
Secretario de la Interpretacion de lenguas, que por man-
dado de su Magestad traduce sus escrituras, y de sus Cō-
sejos, y Tribunales en 7. de Agosto de 1660. años.

Certifico yo D. Pedro Lopez de Echaburu, Secreta-
rio de su Magestad, y Oficial mayor de la Secretaria del
Real Consejo de las Indias, de la parte del Perú, q̄ auien-
dose presentado en el Consejo el despacho de Roma su-
praescrito, y visto se en él, se mādò entregar a la parte del
señor D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo del Para-
guay, para que pueda vsar del, donde, y en la forma que
le couenga; y para que dello conste doy la presente en
Madrid a 21. de Setiembre de 1660. Don Pedro Lopez
de Echaburu.

Nos los infrascritos Escriuanos, que aqui firmamos, y
signamos, damos fee, y verdadero testimonio, como D. Pe-
dro Lopez de Echaburu, de quien este instrumento va fir-
mado, es Secretario, y Oficial mayor de la Secretaria de el
Real Consejo de las Indias del Reyno del Perú, a cuyas
certificaciones se dà entera fee, y credito, y la firma que di-
ze su nombre es la suya propia, y que acostumbra hazer
en todos los despachos de su obligacion; y por ser verdad

lo firmamos en esta Villa de Madrid en veinte y ocho de Setiembre de 1660. años. Iuan de Burgos. Andres de Cãtañazor. Marcos Martinez de Leon.

§. II.

Conseguidas estas respuestas a los quatro dubios propuestos en la sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del santo Concilio Tridentino, entrò Fr. Iuã de S. Diego en otra pretension, de que la misma Congregacion declarasse por nula, irrita, è inualida la sentencia que dio contra el Obispo el Iuez Conseruador Fr. Pedro Nolasco, para lo qual propuso, que aquel Frayle procedio a la pronunciacion de dicha sentencia, sin especial comission de su Santidad, a quien solamente toca conocer, y determinar las causas criminales contra los Obispos, segun lo establecido en el santo Concilio, *sess. 24. de Reform. cap. 5. ibi: Causa, criminales grauior- res contra Episcopos, etiam haresis (quod absit) qua depositione, aut priuatione digna sunt, ab ipso tantum Pontifice cognoscantur, & terminentur.* Y asì faltando la facultad, y consentimiento del Sumo Pontifice, para que se procediesse contra D. Fr. Bernardino de Cardenas, fue nula ipso iure la dicha sentencia, *ex cap. ideò quest. 6.* y el Obispo deuia ser restituido a su Iglesia; y que esta practica se ha obseruado en la Iglesia de Dios desde el tiempo de los Apostoles, *Damasus P. epist. 4. Gregor. VII. libr. 10. epist. 21. Felix II. epist. 1. cap. 101. Nicol. I. epist. 10.*

Ademas, que dicha sentencia era tambien nula por defecto de jurisdiccion, supuesto que siendo Regular Fr. Pedro Nolasco, no pudo ser nombrado Iuez Conseruador de los Padres Iesuitas, pues en su nombramiento se faltò a la forma dada por la Santidad de Gregorio XV. cerca de la eleccion de los Conseruadores, que empieza: *Sanctissimus in Bullario, tom. 3. const. 9. §. 2.* por quanto los Regulares no pueden ser Conseruadores, por ca-

re-

recer de las calidades que pide la constitucion de Bonifacio VIII. que fue renouada en el santo Concilio Tridentino, *sess. 25. de Reform. cap. 10.* conuiene a saber, que los electos en Conseruadores tengan dignidad Ecclesiastica, ò a lo menos sean Canonigos de alguna Catedral, y que sean electos en los Concilios Prouinciales, ò Diocefanos, como se obserua en todas las Prouincias de la Christiandad (de que se pondrán despues algunos exemplares) y supuesto que en el nombramiento de Fr. Pedro Nolasco no se guardò la forma referida, ni en su persona concurrían aquellas calidades, se deuia declarar auer procedido nula, è inualidamente en la pronunciacion de dicha sentencia, y en todos los autos del processo que fulminò contra el Obispo, por defecto de jurisdiccion.

Y si por ventura se opusiesse por el Procurador General de la Compania de Iesvs, que no se deuia passar a declarar por nula la sentencia del Conseruador, sin ser el susodicho citado, y oydo, para que en este juizio se procediesse con la forma regular, que el mismo Obispo dixo auer faltado en el suyo, era de notar, que en el caso presente no se trataua de condenar, ni castigar a Fray Pedro Nolasco (lo qual no se podia hazer sin citarle, ni oirle) sino solamente de declarar por nulos los autos que hizo, y sentencia que dio contra el Obispo, sin tener jurisdiccion para ello.

Fueron de tanto peso estas razones, exornadas, y ponderadas por los Abogados Romanos, y auiendo leído con atencion, y aplauso los Eminentissimos Cardenales la defensa, y discursos Apologeticos, que en lègua Toscana lleuò impressos desde Madrid Fr. Iuan de San Diego (los quales merecieron tambièn ser vistos, y leídos de la Sãtidad de Alexandro VII. P. M.) q̃ la sagrada Congregacion en 10. de Abril deste año de 1660. respondio en esta forma.

D. Episcopus Paraquariensis sive Ciuitatis (ut vocat)
dell'

dell' Assunta, per suum Procuratorem, sacra Beatorum Apostolorum Limina reuerenter visitans, & Apostolica Sedi Ecclesiarum omnium Matri, ac veritatis Magistra Pastoralis villicationis sue rationem reddens, inter cætera supplex narrat sepe sententiam Fratris Petri Nolaschi, Ordinis B. Mariae de Mercede, Redemptionis Captiuorum, Iudicis Conservatoris in ea Diœcesi Collegij Patrum Iesuitarum latam, sub die 13. Octobris 1649. condemnatum fuisse in pœna priuationis, ac depositionis ab officio, & dignitate Episcopali, necnon excommunicationis, detrusionis in Monasterium, tum in pœnas pecuniarias, itidemque declaratum fuisse incursum in censuras contentas in Bulla Cœna, ob asserta delicta, & causas, in diuersis Capitulis antedictæ sententiæ, cuius exemplum per manus Eminentissimor. Patrum transmissum fuit, respectiuè expressas.

Per quam sententiam idem Episcopus immeritò se vexatum fuisse dolens, nunc citato P. Procuratore Generali Societatis, supplex petit eandem sententiam, per Apostolicam Sedem, quoad omnia, & singula sua capita nullam, inuvalidam, atque iniustam declarari.

Die x. Aprilis 1660. sacra Congreg. Eminentissimor. ac Reuerendissimor. Dominor. S. R. E. Cardinaliũ sacros. Tridentini Concil. Interpretum, utraque parte audita, ac re mature perpensa censuit, prenarratam sententiã, quoad pœnam priuationis, & depositionis ab officio, & dignitate Episcopali fuisse ex defectu iurisdictionis nullam, & inuvalidam, quo verò ad iustitiã dicta priuationis, ac depositionis, & quoad reliqua omnia in antedicta sententiã contenta, resolutionem differendam esse censuit eadem sacra Congregatio.

Et die xiii. eiusdem mensis facta relatione sanctissimo; Sanctitas sua Congregationis sententiã probauit. Fr. Cardinalis Paulutius, Pr. Gratis enim quoad seras. C. de Ventijs Episcop. Cler. S. C. C. Secr.

El señor Obispo de Paraguay, o de la Ciudad (como llaman) de la Assuncion, visitando con reuerencia los vmbrales sagrados de los bienauenturados Apostoles, y dando quenta de su administracion Pastoral a la Sede Apostolica, Madre de todas las Iglesias, y Maestra de la verdad, entre las demas cosas, dize con humildad.

Que el, por sentencia de Fr. Pedro Nolasco, de la Orden de nuestra Señora de la Merced, de la Redempcion de Cautiuos, como Iuez Conseruador en aquella Diocesis del Colegio de los Padres de la Compania de Iesvs, dada en 13. dias del mes de Octubre del año de 1649. fue condenado en pena de priuacion del oficio, y dignidad Episcopal, y de excomunion, y de reclusion en vn Monasterio, y en penas pecuniarias, y tambien auer sido declarado auer caido en las censuras contenidas en la Bula de la Cena, por los delitos, y causas supuestas en diuersos capitulos de la sentēcia dicha antes, cuyo traslado fue embiado a manos de los Eminentissimos Padres, las quales fueron respectiuamente expressadas.

Por la qual sentencia el dicho Obispo, doliendose de auer sido oprimido, sin merecerlo, auiendo aora sido citado el Padre Procurador General de la Compania de Iesvs, pide con humildad, que la dicha sentēcia se declare por la Sede Apostolica, en razon de todos, y cada vno de sus capitulos, por inualida, nula, è injusta.

A 10. dias del mes de Abril, del año de 1660, la sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reuerēdissimos señores Cardenales de la santa Romana Iglesia, Interpretes del sagrado Concilio Tridentino, auiedo oydo a ambas partes, y maduramente mirado el negocio, juzgò, q̃ la dicha sentencia en quāto a la pena de priuaciō, y deposiciō del oficio, y dignidad Episcopal, ha sido nula, è inualida, por defecto de jurisdiciō: y en quanto a la justicia de la dicha priuacion, y deposicion, y todas las demas cosas contenidas en la sentencia arriba dicha, la dicha

H

Conz

21
Congregacion, juzgò q̃ la resolucion se auia de diferir.
Y en 14. dias del dicho mes, auindose hecho relacìõ
a su Santidad, su Santidad aprouò la sentencìa de la Con-
gregacion. C. de Vequis, Obispo Clusense, Secretario
de la sacra Congregacion de Cardenales. Lugar del
sello.

*Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian
Verruguete, Secretario de la Interpretacion de lenguas,
que por mandado de su Magestad traduzgo sus escritu-
ras y de sus Cõsejos, y Tribunales, Madrid a 9. de Agos-
to de 1660. D. Francisco Gracian Verruguete.*

Certifico yo D. Pedro Lopez de Echaburu, Secreta-
rio de su Magestad, y Oficial mayor de la Secretaria del
Real Consejo de las Indias, de la parte del Perú, q̃ auien-
dose presentado en el Consejo el despacho de Roma su-
praescrito, y visto se en el, se mãdò entregar a la parte del
señor D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo del Para-
guay, para que pueda vsar del, donde, y en la forma que
le conuenga; y para que dello conste doy la presente en
Madrid a 21. de Setiembre de 1660. Don Pedro Lopez
de Echaburu.

*Nos los infrascritos Escriuanos, que aqui firmamos, y
signamos, damos fee, y verdadero testimonio, como D. Pe-
dro Lopez de Echaburu, de quien este instrumento va fir-
mado, es Secretario, y Oficial mayor de la Secretaria de el
Real Consejo de las Indias del Reyno del Perú, a cuyas
certificaciones se dà entera fee, y credito, y la firma que di-
ze su nõbre es la suya propia, y que acostumbra a hazer
en todos los despachos de su obligacion; y por ser verdad
lo firmamos en esta Villa de Madrid en veinte y ocho de
Setiembre de 1660. años. Iuan de Burgos. Andres de Cã-
tañazor. Marcos Martinez de Leon.*

Esta decisiõ contra la jurisdiccion del Iuez Conser-
uador, en que se declarò por nula la sentencìa, por defec-
to della, en quanto auer priuado al Obispo de su digni-
dad,

dad, influyē para los demás capítulos de la sentencia, el que precisamente se deue declarar por nulos, por el mismo defecto de jurisdiccion, y así lo pidio Fr. Iuan de San Diego, y se prosigue esta pretension en dicha sagrada Congregacion, y se aguarda por horas lo resuelto; pero la noticia de que se preuenian Galeones, le hizo apresurar su viage de buelta para Madrid, por lograr que los despachos que ya se auian conseguido, se pudiesen pasar por el Consejo de las Indias, y remitirse al Perú; y así salio de Roma sin aguardar a la determinacion de los demás puntos de la sentencia. Y como la resolucion de la sagrada Congregacion de Cardenales era, que estos despachos los remitiesse el Nuncio de su Santidad, que asistite en Madrid, al Obispo Don Fr. Bernardino, sin entregarlos a otra persona alguna, presentò Fr. Iuan de S. Diego vn memorial a su Santidad, que dize así.

BEATISSIMO PADRE.

LA sagrada Congregacion del Concilio, en las controuersias del Obispo del Paraguay, y los Padres Iesuitas, ha decretado a favor del Obispo, sobre diferentes puntos, tocantes a su jurisdicciõ, y en que se declarò por nula una sentencia dada contra el por vn asserto Iuez Conservador de aquellos Padres. Y porque se ha ordenado, q los despachos se remita a manos del Nuncio en Madrid, se representa a V. S. que el Procurador del Obispo ha venido de las Indias a Roma para este efecto, y que el viage es de mas de quatro mil leguas, en que ha padecido muchos trabajos, hasta ser despojado, y preso de Ingleses corsarios, que le llevaron a la carcel de Londres, y le será de sumo desconsuelo boluer sin dichos despachos, ademas del riesgo que pueden correr de perderse, y otros accidentes que pueden suceder en la Corte de España, donde para mayor seruicio de la Sede Apostolica, y que se escusen falsedades de

de las Bulas, y letras Pontificias, se presentan todas las que han de passar a la America en el Consejo Real de las Indias; por lo qual, y ser necessario hazer esta diligencia, suplica humildemente a vuestra benignidad, que segun el estilo de la Curia, mande se le de vn duplicado de dichos despachos, para que con toda celeridad puedan llegar a manos del Obispo, de que resultará, no solo su consuelo, sino el de toda su afligida Iglesia, en que recibirá particular gracia, &c.

Su Santidad, por medio de la Congregacion, con vista desta suplica, mandò dar carta, para que Monseñor, Arçobispo de Corinto, Nuncio Apostolico en España, entregasse los despachos del Obispo del Paraguay a Fr. Iuan de San Diego y Villalon, como lo hizo en tres de Agosto deste año, luego que recibió la carta del Secretario de dicha sagrada Congregacion, su fecha en 19. de Junio antecedente.

Con esta gracia hizo su Santidad otras dos de no menor estimacion al Obispo, pues le concedió Jubileo, è Indulgencia plenaria para todos aquellos a quien él visitasse en el articulo de la muerte; y en caso de que por el tiempo, ò la distancia del lugar no pudiesse echar su bendicion, ò conceder esta Indulgencia a los agonizantes de su Diocesis por su misma persona, le dà facultad para que nombre vn Sacerdote, que execute esta funcion; y lo mismo dispone en quanto a los Confessores de las Monjas. Y tambien le concedió Jubileo, è Indulgencia plenaria para todos los fieles de su Diocesis, que confesados, y comulgados visitaren qualquiera de las Iglesias de ella, el primero dia que entrare el Obispo en dichas Iglesias por causa de visita; y las letras de la concesion destas dos gracias, son como se siguen.

17

ILLVSTRISSIMO, ET REVERENDISSIMO Domino meo obseruantissimo Episcopo Paraquariensi.

Illustrissime, ac Reuerendissime Domine obseruantissime.

Desideriū Illustrissime Dominationis vestrae, quod benedictionē cū Indulgentia plenaria agonizantibus istarum Ciuitatis, & Diœcesis Paraquariensis cōcedendi tenetur, exposui Sanctissimo Domino nostro, qui benigne annuit, ut Illustrissima D. V. ad decenniū proximum agonizantibus Ciuitatis, & Diœcesis predictarum benedictionem, & Indulgentiam plenariam huiusmodi per seipsam auctoritate Apostolica concedat; ubi verò præcisa necessitas exegerit, ac in simul noctis tempore dumtaxat, eidem permittit, ut alicui Sacerdoti pio per Illustrissimam D. V. eligendo qualibet vice; quoad Moniales autem illarum Confessario Ordinario facultatem huiusmodi communicare valeat. Id iussu Sæctitatis suæ, quæ D. V. Illustrissimam facultate supradicta uti posse vult, eidem significo, & secunda illi omnia à Deo præcor. Dat. Romæ, die 9. Iuni 1660. Illustrissime Dominationis vestrae. S. Ad D^{us}. Stephanus Vgolinus.

Episcopo Paraquariensi in Indijs Occidentalibus.

VENERABILI FRATI BERNARDINO EPISCOPO Paraquariensi. in Indijs.

ALEXANDER PP. VII. Venerabilis Frater, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut nobis nuper exponi fecisti, tu prope diem benedicente Domino Ecclesiam tuam Paraquariensem in Indijs pro prima vice visitare intendas: Nos animarum Christi fi-

I

de-

delium tua cura, commissarum saluti paterna charitate consulere. Teque specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes; omnibus utriusque sexus Christi fidelibus, verè pœnitentibus, & confessis, ac sacra communione resectis, qui die, qua dicta prima vice visitaueris, tuam, vel aliquam ex Ecclesijs locorum insigniorum, tuae Diœcesis Paraquariësis, in actu visitationis, per te respectuè faciendis deuote visitauerint. Et ibi pro Christianorum Principum concordia, heresum extirpatione, ac sanctæ Matris Ecclesiæ Exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus, presentibus pro unica vice tantum valituris. Datt. Roma, apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Anulo Piscatoris, die xix. Iuni M.DC.LX. Pontificatus nostri anno sexto. Gratis pro Deo etiam scriptura. S. Vgolinus.

Passados algunos dias de como salio de Roma Fray Iuan de San Diego, celebrò su Santidad vna Congregacion General de la santa Inquisicion; y para que Don Fr. Bernardino de Cardenas experimentasse a que grado llegaua la estimacion de sus meritos en el concepto del Padre vniuersal de la Iglesia, quiso en ella dispensarle otra gran parte del inmenso tesoro de sus gracias, en recompensa de tantos trabajos como auia padecido, que por su singularidad, y excelencia merecen ponerse a la letra en esta noticia.

FACULTATES CONCESSÆ A SANCTISSIMO D. N. P. ALEXANDRO diuina prouidentia Papa VII. R. P. D. Bernardino de Cardenas, Episcopo Paraguai in America.

1. **C**onferendi ordines extra tempora, & non seruatis interstitijs, vsque ad Presbyteratum inclusiue, si Sacerdotum necessitas ibi fuerit.
2. Dispensandi in quibuscumque irregularitatibus, exceptis illis, quæ vel ex bigamia vera, vel ex homicidio voluntario proueniunt, & in his etiam duobus casibus, si præcisa necessitas operariorum ibi fuerit, si tamen quoad homicidium voluntarium ex huiusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

Dis-

- 3 Dispensandi super defectu ætatis vnius anni ob operariorum penuriam, vt promoueri possint ad Sacerdotium, si alias idonei fuerint.
- 4 Dispensandi, & commutandi vota simplicia in alia pia opera, & dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus Castitatis, & Religionis.
- 5 Absoluendi, & dispensandi in quacumque simonia, & in reali, dimissis beneficijs, & super fructibus male perceptis, iniuncta aliqua elemosyna, vel poenitentia salutari arbitrio dispensantis, vel etiam retentis beneficijs, si fuerint Parochialia, & non sint qui Parochijs præfici possint.
- 6 Dispensandi in 3. & 4. consanguinitatis, & affinitatis simplici, & mixto, & in 2. 3. & 4. mixtis, non tamen in 2. solo quoad futura matrimonia, quo verò ad præterita etiam in 2. solo cum his, qui ab hæresi, vel infidelitate cōuertuntur ad fidem Catholicam, & in prædictis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.
- 7 Dispensandi super impedimento publicæ honestatis iustitiæ exponalibus proueniente.
- 8 Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen coniugum machinante, ac restituendi ius petendi debitum amissum.
- 9 Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis præterquam inter leuantem, & leuatam.
- 10 Hæ verò dispensationes matrimoniales, vltra 6. 7. 8. & 9. non cōceduntur, nisi cum clausula dummodò mulier rapta non fuerit, veluti rapta fuerit in potestate raptoris non existat, & in dispensatione tenor istarum facultatum inseratur, cum expressione temporis, ad quod fuerint concessæ.
- 11 Dispensandi cum Gentilibus, & Infidelibus plures vxores habentibus, vt post conuersionem, & baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat retinere possint, nisi prima voluerit conuerti.
- 12 Conficiendi olea sacra, cum Sacerdotibus, quos potuerit habere, etsi necessitas vrgeat, etiam extra diem Cœnæ Domini.
- 13 Delegandi simplicibus Sacerdotibus potestatem benedicendi paramenta, & alia vtenilia ad sacrificium Missæ necessaria, vbi non interuenit vñctio, & reconciliandi Ecclesias pollutas aqua ab Episcopo benedicta, & in casu necessitatis etiam aqua non benedicta ab Episcopo.
- 14 Largiendi ter in anno Indulgentiam plenariam contritis, & confessis, & sacra communione resectis.
- 15 Absoluendi ab hæresi, & apostasia à fide, & à schismate quoscunque etiam Ecclesiasticos, tam Sæculares, quàm Regulares, non tamē eos, qui ex locis fuerint, vbi Sanctum Officium exercetur, nisi in locis missionū, in quibus impunè grassantur hæreses deliquerint, nec illos, qui iudicialiter abiurauerint, nisi isti nati sint, vbi impunè grassantur hæreses, & post iudicialem abiurationem illuc reuersi in hæresim fuerint relapsi, & hos in foro conscientie tantum.
- 16 Absoluendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicæ reseruatis etiam in Bulla Cœnæ Domini contentis.
- 17 Concedendi Indulgentiam plenariam primò conuersis ab hæresi, atque etiam fidelibus quibuscunque in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non poterunt.
- 18 Concedendi Indulgentiam plenariam in oratione 40. horarum, ter in anno indicenda diebus ei beneuolis cōtritis, & confessis, & sacra cōmunione resectis, si tamen ex concursu populi, & expositione Sanctissimi Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegi, ab hæreticis, & infidelibus, aut Magistratum offensum iri.
- 19 Lucrandi tibi easdem Indulgentias.
- 20 Singulis secundis ferijs non impeditis officioque lectionum, vel eis impeditis die immediatè sequenti, celebrando Missam de Requie in quocumque.

81
cumque Altari etiam portatili, liberandi animam secundum eius intentionem à Purgatorii poenis per modum suffragij.

21 Tenendi, & legendi, non tamen alijs concedendi, libros Hæreticorum, vel infidelium de eorum Religione tractantium, ad effectum eos impugnandi, & alias quomodolibet prohibitos, præter opera Caroli Molinæ, Nicolai Machiaveli operibus, ac libris de Astrologia iudiciaria principali, vel incidenter, vel alias quouis modo de ea tractantes, ita tamen ut libri ex illis Provincijs non efferantur.

22 Præficiendi Parochijs Regulares, eisque suos deputandi Vicarios in defectu secularium, de consensu tamen suorum superiorum.

23 Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in prima Missa non sumpserit ablutionem, per unam horam ante Auroram, & aliam post meridiem, sine Ministro sub dio, sub terra, in loco tamē decenti, etiā si Altare sit fractum, vel sine Reliquijs Sanctorum, & præsentibus hæreticis, schismaticis, & infidelibus, & excommunicatis, & aliter celebrari non possit.

24 Referendi Sanctissimum Sacramentum occultè ad infirmos, sine lumine, illudque sine eodem retinendi pro eisdem infirmis, in loco tamen decenti, si ab hæreticis, aut infidelibus sit periculum sacrilegij.

25 Induendi vestibus secularibus, si aliter, vel transire ad loca eius Curæ commissa, vel in eis permanere non poterit.

26 Recitandi Rosarium, vel alias Preces, si Breniarium suum deferre non poterit, vel Divinum Officium ab aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.

27 Dispensandi quando expedire videbitur super usu carniū, ovorum, & lactiniorum tempore ieiuniorum, & Quadragesimæ.

28 Prædictas facultates communicandi, non tamen illas, quæ requirunt ordinem Episcopalem, vel non sine sacrorum Oleorum usu exercentur, Sacerdotibus idoneis, qui in eius Diocesi laborabunt, & præsertim tempore sui obitus, ut Sede vacante sit, qui possit supplere, donec Sedes Apostolica certior facta, quod quam primū fieri debebit per Delegatos, vel per unū, ex eis alio modo probe deat, quibus Delegatis auctoritate Apostolica facultas conceditur Sede vacante in casu necessitatis consecrandi Calices, Patenas, & Altaria portatilia sacris Oleis ab Episcopo tamen benedictis.

29 Et prædictæ facultates gratis, & sine vlla mercede exercentur, & ad annos decem tantum concessæ intelligantur: Nec ijs villo modo uti possit extra fines suæ Diocesis.

Feria 5. die 22. Iulij 1660.

In Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico apud S. Mariam Maiorem sanctissimus P. N. Alexander Papa VII. prædictus concessit supradictas facultates præfato R. P. D. Bernardino de Cardenas, Episcopo Paraguai in America. Ad decemnium proximè futurum. Cardinalis Barberinus. Ioannes Lupus Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, Not.

FACULTADES CONCEDIDAS POR EL SANTISSIMO SE-
ñor nuestro Alexandro por la diuina providencia Papa Septimo, al Reuerendo
Padre Don Bernardino de Cardenas, Obispo del Para-
guay en la America.

1 **D**E dar ordenes extra temporas, y sin guardar los intersticios hasta el Presbyterato inclusiuamente, si alli huuiere necesidad de Sacerdotes.

2 De dispensar en qualesquier irregularidades, exceptuando aquellas que

que

que prouienen, ò de vigamia verdadera, ò de homicidio voluntario; y también en estos dos casos, si allí huuiere precisa necesidad de Obreros; empero que en quanto al homicidio voluntario, no nazca escandalo de semejante dispensacion.

3 De dispensar sobre el defecto de la edad de vn año por la penuria de los Obreros, para que puedan llegar a ser Sacerdotes, si aliàs fueren suficientes.

4 De dispensar, y conmutar los votos simples en otras obras pias, y de dispensar por razonable causa en los votos simples de Castidad, y Religion.

5 De absolver, y dispensar en qualquier simonia, y en la Real, excluidos los Beneficios, y sobre los frutos mal percebidos, dandole penitencia saludable, ò alguna limosna arbitraria a arbitrio del que dispensa, ò tambien retiniendo los Beneficios, si fueren Parroquiales, y no sea aquellos que puedan ser preferidos a las Parroquias.

6 De dispensar en el tercero, y quarto grado de consanguinidad, y afinidad simple, y mixto; y en el segundo, tercero, y quarto mixtos, mas no en el segundo solo, en los matrimoniales que se huuieren de hazer en adelante, mas en el tambien para los passados en el segundo solo con los que se conuerten de la heregia, ò infidelidad a la Fè Catolica, y en los dichos casos de declarar por legitima la descendencia recibida.

7 De dispensar sobre el impedimento de la publica honestidad de justicia, proueniendo de los desposorios.

8 De dispensar sobre el impedimento de el crimen: *Neutrò tamen coniugum machinante*, y de restituir el derecho de pedir el debito perdido.

9 De dispensar en el impedimento del parentesco espiritual, fuera del, de entre el que baptiza, y el baptizado.

10 Mas estas dispensaciones matrimoniales, es a saber la sexta, septima, octaua, y nona, no se concedan sino es con la clausula, mientras no aya sido robada, ò auiendo sido robada no estè en poder del que la robò, y en la dispensacion se inserte el tenor destas facultades, con la declaracion de el tiempo para lo que han sido concedidas.

11 De dispensar con los Gentiles, y infieles que tienen muchas mugeres, para que despues de la conuersion, y baptismo puedan retener para si la que quisiere dellas, si tambien se hiziere Christiana, si no es que la primera se quiera conuertir.

12 De consagrar el Oleo con los Sacerdotes que pudiere auer; y si la necesidad fuere vrgente, tambien sea fuera del lueues Santo.

13 De delegar a los Sacerdotes simples la potestad de bendezir los frõtales, y lo demas que fuere necesario para el sacrificio de la Misa, donde no interuiene la Vnction, y de reconciliar las Iglesias manchadas con el agua bendita por el Obispo; y en caso de necesidad tambien con agua no bendita por el Obispo.

14 De conceder tres vezes al año Indulgencia plenaria a los cõtritos, y confessados, y que huuieren recibido el Santissimo Sacramento.

15 De absolver de la heregia, y apostasia de la Fè, y cisma tambien a qualquier Ecclesiasticos, assi Seglares, como Regulares; empero no a aquellos que fueren de los lugares donde se exerce el Santo Oficio, sino es en los lugares de las Misiones, en los quales estan sin castigo los Hereges que ayan delinquido, ni los que judicialmente ayan jurado, sino los que ayan nacido donde los Hereges no son castigados, y despues del juramento judicial ayan buuelto alli a su heregia, y estos en el fuero de la conciencia tan solamente.

16 De absolver de todos los casos reservados a la Sede Apostolica, aunque sean los contenidos en la Bula de la Cena del Señor.

K

De

17 De conceder Indulgencia plenaria a los conuertidos de la heregia, y tambien a qualesquier fieles por lo menos contritos en el articulo de la muerte, si no pudieren confesarse.

18 De conceder Indulgencia plenaria en la oracion de las quarenta Horas tres vezes al año, que se avra de señalar en los dias que al dicho Obispo bien visto le fuere a los contritos, y confesados, y comulgados; empero si por el concurso del pueblo, y de descubrir el Santísimo Sacramento no aya sospecha alguna prouable de sacrilegio de los Hereges, y infieles, o ser el Magistrado ofendido.

19 De ganar para si las dichas Indulgencias.

20 En las segundas ferias no impedidas por el oficio general de las lecciones, o ellas impedidas en el dia inmediatamente siguiente, celebrando Misa de Requien en qualquier Altar, aunque sea portatil; de sacar vn alma, segun su intencion, de las penas del Purgatorio, por modo de sufragio.

21 De tener, y leer libros de Hereges, o infieles que tratan de su religión (pero no de concederlo a otros) para efecto de contradecirlos, y de qualquier manera que estuieren prohibidos, fuera de las obras de Carlos Molino, y Nicolas Machiavelo, y los libros de la Atrologia Iudiciaria principal, o accidentalmente, o en qualquier manera que traten de ella; empero de tal manera, que los libros no se saquen fuera de aquellas Prouincias.

22 De dar a las Parroquias Regulares, y poner en ellas sus Vicarios, por defecto de Seglares; empero con consentimiento de sus superiores.

23 De celebrar dos vezes al dia si la necesidad fuere vrgente; empero de tal manera, que en la primera Misa no aya tomado el laboratorio: vna hora antes del dia, sin Ministro, al descubierto, o debaxo de tierra, y la otra despues de medio dia; empero en lugar decente, aunque el Altar esté quebrado, o sin Reliquias de Santos, y estando presentes Hereges, Scismaticos, infieles, y descomulgados, y que de otra manera no se pudiera celebrar.

24 De llevar el Santísimo Sacramento encubierto a los enfermos sin luz, y de retenerle sin ella a los enfermos; empero en lugar decente, si huiese peligro de sacrilegio por los Hereges, o infieles.

25 De vestirse en habito seglar, si de otra manera no puede passar a los lugares encomendados a su cuidado, o no pudiere permanecer en ellos.

26 De rezar el Rosario, o otras oraciones, si no pudiere llevar consigo el Breuiario, o no pueda rezar el Oficio Diuino por algun legitimo impedimento.

27 De dispensar quando le pareciere conuenir sobre el uso de las carnes, guebos, y lacticios en tiempo de ayunos, y en particular de la Quaresma.

28 De comunicar las dichas facultades; empero no aquellas que requieren orden Episcopal, o no se exercen sin el uso de los sagrados Oleos, a los Sacerdotes idoneos, que trabajaren en sus Diocesis, y en particular al tiempo de su muerte, para que aya en la Sedevacante quien lo supla, hasta que la Sede Apostolica lo sepa; lo qual quanto antes se hará por los Delegados, o por vno dellos, para que de otra manera lo prouea; a los quales Delegados se les concede facultad por autoridad Apostolica en Sedevacante, y en caso de necesidad de consagrar los Calices, Patenas, y Altares portatiles con los sagrados Oleos; empero bendecidos por el Obispo.

29 Y las dichas facultades se exercan gratis, y sin ningun interes, y se entiendan estar concedidas por diez años tan solamente, ni en algun modo pueda usar dellas fuera de los limites de su Diocesis.

Enuenes 22. de Julio del año de 1660.

En la Congregacion General de la Santa Romana, y Vniuersal Inquisición, que tuuo en el Palacio Apostolico en Santa Maria la Mayor el santísimo señor nuestro Alexandro Papa Septimo susodicho, concedio las suso-

di.

dichas Indulgencias al dicho Reuerēdo Padre D. Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay en la America por diez años proximos venideros. El Cardenal Barberino. Iuan Lupo, Notario de la santa Romana, y Vniuersal Inquificion.

Lugar del fello.

Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la interpretacion de lenguas, que por mandado de su Magestad traduxo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid a quinze de Março de mil y seiscientos y sesenta y vn años. Don Francisco Gracian Verruguete.

Todo esto concediò su Santidad al Obispo del Paraguay, y todo esto configuiò Fr. Iuan de San Diego con su ida a Roma, y en tan breue tiēpo; y los despachos originales destas gracias (excepto el vltimo de de Iulio, que no llegó a tiempo oportuno) se remitieron originales, y autenticos, y passados por el Real Consejo de las Indias en los Galeones, que salieron a cargo del General Don Pablo de Contreras en el año passado de 1660.

Luego que la Magestad del Rey nuestro señor tuuo noticia de las resoluciones Pontificias, en las materias peculiares a la Sede Apostolica, resoluiò tambien quanto la prudencia politica de vn Principe Catolico puede preuenir para euitar en sus Prouincias semejantes turbaciones (como las referidas) en los tiempos venideros. Y asì, cōsultado por su Consejo de las Indias, en que oy preside con aplauso, y veneracion de los buenos el Ilustrissimo señor Ioseph Gonçalez, Cauallero del Orden de Santiago, varon consumado en todas letras, y que por sus meritos ha ocupado los primeros puestos, y de mayor confiança desta Monarquia, a que puede ascender la Toga; resoluiò su Magestad, que el Obispo Don Fr. Bernardino de Cardenas sea restituido a la actual possession de su Silla Episcopal, y que para ello el Excelentissimo señor Virrey del Perú, y el Presidente de la Audiencia de Chuquizaca le den todo el fauor, y ayuda de que necesitare; con que cessaràn a vn mismo tiempo los escandalos de las conciencias, y los pleitos; y aquel Pastor reconocerà su rebaño, perdido, y desamparado por tantos años; pero
mul-

multiplicado yà con las reducciones, ò doctrinas de mas de cien mil Indios, que tenían a su cargo los Padres Iesuitas en las Prouincias del Parana, Viruguai, y Tape; en medio de las quales se trata de fundar vna Colonia, ò Ciudad de Españoles, que tendran en freno aquellos nuevos subditos, y los defenderàn de las inuasioness que los Portugueses del Brasil suelen hazer en aquellas Prouincias.

Y como los Tribunales superiores, son antidoto contra las resoluciones de los Gouernadores, y Iuezes inferiores; suele malograrse aquel remedio, quando la distancia de los caminos, y dificultad de presentar sus quejas, embaraçan a los agrauiados el pedir remedio: como sucedia en el Paraguay, pues la Audiencia de Chuquizaca dista de aquella Prouincia quinientas leguas, y ochociẽtas la Ciudad de Lima, donde residen los Virreyes. Y para euitar estos daños, su Magestad ha mandado formar Audiencia Real, como la de Chuquizaca, y las demas de las Indias, en la Ciudad de Buenos Aires, Emporio celebre en el Rio de la Plata, y vna de las puertas principales del Perú, cercana al Paraguay, y por donde en estos tiempos se cometian grandes fraudes, que se escusaràn en lo por venir, y se conseguiràn innumerables conueniencias del seruicio de Dios, y de nuestro Rey, y tales como se veràn con el tiempo, y la experiencia.

Las desgracias del Obispo han apresurado esta grande resolucion, pues aunque de muchos años a esta parte se auia discurrido en la vtilidad de su execucion, fue necesario que concurriessen tã singulares causas, para producir efectos tan singulares. Vn Rey zeloso del bien de sus vassallos, y de que se administre justicia con integridad. Vn Consejo de las Indias, lleno de Ministros vigilantes en la execucion de los dictámenes de su Principe. Vn Presidente deste Consejo, que cõ la viueza de su entendimiento, y comprehension anima las resoluciones pro-

propuestas, olvidadas, ò mal entendidas, para la conseruacion del nueuo mundo, pues yà constituyendo nuevas leyes, ò haziendo se obseruen las antiguas, y à llenando las Audiencias de doctos Magistrados, fundado Colonias, erigiendo Audiências, reparte espiritus vitales por el America, que restituiràn aquel basto cuerpo de Reynos, y de Prouincias a vna suma felicidad.

No se ponen a la letra los traslados de las cedulas Reales, en que se ordenan estas cosas, porque despachandose tales materias por gouierno, no se comunican, ni franquean en las Secretarias de las Indias a persona alguna, ni aun a las principalmente interessadas; y las ordenes se remiten originales a los Virreyes, y Presidentes que las han de executar, con los demas despachos secretos de sus cargos.

En el interin se prosigue en Roma la pretension, de que se declare por nula la sentencia del asserto Iuez Cõseruador de los Padres Iesuitas del Paraguay en todos sus capitulos, y justamente deuenos presumir corresponderàn las vltimas determinaciones a la primera, por la dependencia, y conexion que entre si tienen todas las partes de la sentencia, pues si le faltò jurisdiccion en las vnas, precisamente le faltò para las otras, procediendo la nulidad de la sentencia de vna misma raiz, de que no pudo proceder contra vn Obispo ningun Iuez, sin comission especial del Sumo Pontifice.

Pero como en Roma falta persona de igual zelo al de Fray Iuan de San Diego para la sollicitud de la causa, se camina lentamente, y sin aquel ardimiento, y buena disposicion con que se ha gouernado en tan grande negocio este Religioso, que fue preciso passasse a España con los primeros despachos que tocauan a los puntos essentialissimos de la Consagracion, y jurisdiccion del Obispo, para passarlos por el Consejo de las Indias, y remitirlos con los Galeones que salieron el año passado de

1660. y con ocasion de que auia de llegar al Andalucia, le mandò su General se ocupasse en lo que cõttiene essa Patente, y en su cumplimiento asiste oy en Seuilla en el Colegio de San Buenaventura, que tiene alli su Religio.

PATENTE QUE DIO EL REVERENDISSIMO Padre General, de la Orden Serafica de S. Francisco, a instancia de la Priora, Monjas, y Conuento de Sãta Iuana de la Cruz, en el Arçobispado de Toledo, a Fr. Iuan de S. Diego, Religioso Lego.

FRAY Miguel Angel de Sambuca, Ministro General, y Sieruo de toda la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, al deuoto Religioso Fray Iuan de San Diego, y Villalon, Lego, Hijo, y Procurador General de nuestra Prouincia de Tucaman, y Paraguay, salud, y paz en el Señor.

Por quanto vuestra Reuerencia vino a los Reynos de España a algunos negocios graues, que por no tenerlos concluidos, no puede boluer tan presto a dicha nuestra Prouincia; y para que en el interin se ocupe en obras de caridad, y seruicio de Dios nuestro Señor. Por la presente le damos licencia, y a mayor merito le mandamos, que pueda pedir limosna en nuestras dos Prouincias de Seuilla, y Granada, para la beatificacion, y canonizacion de la venerable Madre Sor Iuana de la Cruz; y para que pueda nōbrar Sindico en la parte que le pareciere, el qual tenga libro con quenta, y razon de lo que se juntare, y no le pueda nadie tomar cuentas, ni tenga obligaciō de darlas, si no fuere al Reuerendissimo de la Familia, va Fr. Iuan de S. Francisco, como Procurador desta causa. Dada en Roma, en nuestro Conuēto de Araceli a los 28. dias del mes de Mayo de 1660. Y le damos licencia para que traiga en su compaña un Hermano Donado, para que
re-

reciba las limosnas. Fr. Miguel de Sambuca, Ministro General. Por mandado de su Reuerendissima, Fr. Pedro Roche, Secretario General.

§. III.

YA se han visto las resoluciones que han tomado a fauor de los negocios, y pretensiones de Don Fray Bernardino de Cardenas, las dos mayores Magestades de la tierra, el Pontifice Sumo, y nuestro Rey Catolico; aora veamos qual ha sido la piedra del escandalo que ha ocasionado tantas turbaciones entre los Obispos, y los Regulares de las Indias.

Como las Religiones de que se adorna la Iglesia triunfante, han merecido de los Pontifices Romanos diferentes gracias, y priuilegios; y en particular, q̄ fuesen essentas de la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, concediendolas pudiesen nōbrar para el conocimiēto de sus causas Iuezes Conseruadores; deste priuilegio, que tiene sus limitaciones, y reglas, han abusado en las Indias algunos Religiosos, nōbrando Iuezes Conseruadores para algunos casos, que estan exceptuados en las Bulas Pontificias, y sin aquellos requisitos que son necessarios en las personas nombradas, segun lo dispuesto por Bonifacio VIII. P. M. *in cap. 11. de rescriptis in 6. & in cap. 1. & 15. de opuscul. de leg. in 6. & in Sacro Concilio Trident. sess. 14. cap. 5. de Reformat. & Leo. X. const. 22. in tom. 1. Bullar. & Clement. VIII. const. 3. in tom. 3. d. Bullar.* Y finalmente en la Bula, que en amplissima forma mandò publicar sobre esta materia la Santidad de Gregorio XV. P. M. año de 1621. Y porq̄ de la inobseruancia desta Bula nacieron las turbaciones de Nueva España contra el venerable varon el Obispo de la Puebla de los Angeles Don Iuan de Palafox, y las del Paraguay contra el Obispo de la Assumpcion D. Fr. Bernardino

dino de Cardenas, la pondremos a la letra, para dezir despues como esta obseruada, y admitida en toda la Christianidad, y en consecuencia como se deue admitir, y obseruar por todas las Religiones del America.

Huius Clem. const. est in tom. 3. Bullarij.
Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster D. Gregorius diuina prouidentia Papa X V. ex certis rationabilibus causis animū suū mouen. & de voto venerabilium fratrum suorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum, partim fel. rec. Clementis Papæ VIII. prædecessoris sui vestigiis inhærendo.

Hic Pont. reuocat omnes, & quascumque electiones Conseruatorum hæc factas
§. 1. Reuocauit, ac nullas, & inuvalidas decreuit omnes, & quasculumque iudicum Conseruatorum electiones, nominationes, seu deputationes, tam in vim literarū Conseruatoriarum, iuxta formam in quinterno Cācellariæ descriptam; quam in vim quorumcumque priuilegiū perpetuo, vel ad tempus nondū elapsū, Apostolica auctoritate concessorum, seu alias quocumque iure, vel titulo hæc factas pro quibuscumque Conuentibus, Capitulis, Militiis, etiam S. Ioannis Hierosolymitani Congregationibus, Collegiis, Ordinibus, Monasteriis, Hospitalibus, aut aliis quibuscumque piis, tam sæcularibus, quā cuiuscumque Ordinis, etiam Mendicantium, seu Instituti, vel Societatis Regularibus, locis quantumuis, exemptis, etiam de necessitate exprimendis, seu illorum personis, cuiuscumque qualitatis, seu conditionis existant.

Stauit huiusmodi electione, de cetero fieri ut hic,
§. 2. In futurum verò Sanctitas sua hæc generali, & perpetuo valitura constitutione statuit, & decreuit, ut Iudices Cōseruatores huiusmodi, siue principales, siue subrogati, eligi, nominari, aut deputari non possint, nisi non solum habeant qualitates requisitas, & descriptas in Cōstitutione similis rec. Bonifacij Papæ VIII. etiam prædecessoris sui, quæ incipit: Statutum; ita ut vel dignitate Ecclesiastica præditi, vel

personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedraliū Canonici existant; sed etiam in Conciliis Prouincialibus, aut Diocesanis, iuxta Decretum Concilij prædicti, Iudices electi, seu designati sint.

§. 3. Quodque deinceps literæ Conseruatoriæ per Sedem Apostolicam cōcedendæ superscriptis tantum dirigantur, & si quæ literæ aliter expedientur, illæ, ac deputationes huiusmodi, omniaque exinde sequenda nullius sint roboris, vel momenti.

§. 4. Et nihilominus qui secus, quam iuxta formam superius præscriptam, Conseruatores huiusmodi cum effectu eligere, nominare, seu deputare, aut electis, nominatis, seu deputatis uti ausi fuerint, Regulares quidem voce actiua, & passiua sint ipso iure priuati, adeo ut habilitationē à nemine, præterquam à Romano Pontifice consequi valeant, reliqui vero aliis pænis arbitrio Sæcilitatis suæ coerceantur, & prædictorum omnium Cōuentus, Monasteria, ac loca huiusmodi, eorumque personæ, ac bona careant conseruatore ad annum, ita ut illorum causæ interea coram locorum Ordinariis dumtaxat cognosci ac diffiniri debeant.

§. 5. Ceterum ut latius pateat Conseruatorum huiusmodi deligendorum facultas, Sanctitas sua admonitos voluit omnes locorum Ordinarios, ut in Synodis Prouincialibus, aut Diocesanis quamplures personas ex habentibus qualitates in prædicta Constitutione eiusdem Bonifacij prædecessoris contentas, & alioquin ad id aptas designari procurant, & si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituat Ordinarius loci cum consilio Capituli alium in eius locum

Deinde Bonif. VIII. c. Statutum est in 6. de cr. Trident. rescript.

Ac Conseruatores aliter eligendos irritat. Eligentibusque pœnas infligit.

Conser. in Synodis Prouincialibus ab Ordinariis certo modo eligi debeant.

cum usque ad futuram Provincialem, aut Dioecesanam Synodum.

Tempus ad elig. huiusmodi Cons. praefinit.

§. 6. Insuper Sanctitas sua, inhærendo hac in parte Decreto similis recor. Gregorij Papæ XIII. etiam prædecessoris sui, statuit & ordinavit, ut Regulares, ac personæ huiusmodi in Italia infra duos, extra Italiam vero infra sex menses à die publicationis in Vrbe præsetis Constitutionis inchoandos, debeant sibi eligere, seu assumere Conservatores iuxta formam superius propositam.

Electionesque factas in Curia Ordinarior. in actis exhiberi mandat.

§. 7. Eiusque electionis, seu assumptionis documentum infra tempus huiusmodi penes Acta Curia Ordinarior. exhibere, & dimittere teneatur, alioquin eo termino elapso, quamdiu Conservatores secundum formam præsentis Constitutionis non elegerint, coram eisdem Ordinarij conveniantur.

Necnon electos infra quinquen. non mutari præcipit.

§. 8. Quodque Conservatores huiusmodi semel legitime deputati, nisi ex legitima causa a Sede Apostolica, aut locor. Ordinariis, prout iisdem Regularibus, & aliis supradictis libuerit, approbanda, durant quinquennio à die deputationis, amoveri, aut mutari nullatenus possint, aut valeant.

Conservatorum iurisdic. declar.

§. 9. Ad hæc statuit Sanctitas sua, ut coram ipsis Conservatoribus Regulares, ac personæ suprascriptæ conveniri quidē, aut trahi debeant, sed alios convenire, aut trahere nō possint, ita ut memorati Conservatores in causis, in quibus Regulares, & alij actores fuerint, nullam prorsus iurisdictionem habeant, sed in ijs tantum, in quibus rei extiterint, neque extra Ciuitates, seu Dioeceses, in quibus fuerint deputati, contra quoscumque procedere præsumant.

Conserv. huiusmodi à manifestis iniuriis de ferri de iure pos se regul. declaravit Congr. Cōcil. Trident. in quodam Decr. sub ann. 1524. Ob hoc subsequitur.

§. 10. Si qua verò inter Iudices Conservatores huiusmodi, & locorum Ordinarios contraversia super competētia iurisdictiones orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos super iurisdictiones competentia fuerit iudicatum.

§. 11. Quod si qui Conservatores,

sive in hac parte, siue aliàs quomodo dolibet suos limites excesserint per inter annum ab Officio Conservatoris huiusmodi suspensi sint, & pars quæ hoc fieri procuraverit, sententiam excommunicationis incurrat, iuxta formam alterius Constitutionis eiusdē Bonifacij prædecessoris, quæ incipit: Hac Constitutione; quam Sanctitas sua in omnibus, quæ præfenti Constitutioni non aduersantur, innouavit, & innouat.

Contraversias Conserv. & liti-gantium suos li-mites exceden-tium iuxta Bonif. VIII. const. pœnas declar. rat.

§. 12. Per hoc tamen non intendit Sanctitas sua prohibere, quominus Regulares, & alij supradicti in casibus à iure permissis petant Iudicem non suspectum à Principibus, seu Magistratibus sæcularibus, dum tamen hæc tria copulatiuè concurrant: videlicet, ut Regulares, & alij prædicti sint actores, nō autem rei; utque agant contra laicum, non autem contra Ecclesiasticum, vel alias à iurisdictione sæculari exempti; atque ut causa, in qua Iudex deputatur, fuerit profana, non autem Ecclesiastica, & in ea iuxta sacrorum Canonum dispositionem laicus, ut præfertur, eligendus, Iudex competentis existat.

Hæc Bonifac. const. est capit. 15. de Offic. deleg. in 6. Iudices non suspecti, ut quando à princip. pot. possint explicari.

§. 13. Quæ omnia, & singula in præfenti Constitutione contenta Sanctitas sua voluit inuiolabiliter observari; decernentes sic in is, ceterisque omnibus præmissis per quoscumque, &c. etiam sacri Palatii Apostolici Auditores, necnon S.R.E. Cardinalis, sublata, &c. indicati, &c. necnon irritum, & inane, &c.

Observantiam præmissorum præcipit cū Decr. irritant.

§. 14. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac literis conservatoriis, quas omnes ad formam præsentis Constitutionis reduxit, in fauorem quorumcumque Ordinum, tam Mendicantium, quam non Mendicantium, Militiarum, etiam S. Ioannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, aut cuiusvis alterius Instituti etiam necessario exprimendi, Collegiorum, Capitulorum, Ecclesiarum, Monasteriorum, ac priorum quorumcumque, tam sæcularium, quam Regularium locorum,

Contrariis quibuscumque pleniss. derogat.

M

hec

necnon illorum, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis stantibus, & consuetudinibus, etiam inmemorabilibus, privilegiis quoque, etiam ex causa, & titulo oneroso, indultis, & literis Apostolicis, etiam Marimagno, seu Bulla aurea, aut alias nuncupatis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriis derogatorias, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, aut alias quomodolibet, etiam per viam communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus, approbatis, & innovatis, etiam si pro illorum sufficiens derogatione de illis, eorumque tenoribus, & formis specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma seruanda esset, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita obseruata, inserti forent, presentibus pro expressis habentes, quibus quoad ea, quae presentibus aduersantur, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogauit, ceterisque contrariis quibuscumque.

Hanc legem in locis solitis, & in Cancellaria publicari, & in illius quintero Apostolica, sed etiam ad valias Banco describi mandauit.

silicet Principis Apostolorum ad Vrbe, & in Acie Campi Florae publicetur, illiusque exempla in iisdem locis affixa dimittantur, ac in Quintero Cancellariae inter Constitutiones perpetua describatur, & annotetur.

Placet, publicetur, & describatur A. *Papa subscrip- tio*

Lecta, & publicata fuit supradicta Constitutio in Cancellaria Apostolica ab altero ex Rev. P. D. Maioris Praesidentiae Abbreniatoribus, die vigesima mensis Septembris, Anno Incarn. Domine millesimo sexcentesimo vigesimo primo, Pontificatus vero prelibati Sanctissimi Domini nostri D. Gregorij Papae Decimiquinti, Anno Primo.

Publicatio in Cancell. die 20. Sept. 1621.

Et postmodum die, & anno supradictis in Quintero eiusdem Cancellariae inter alias Constitutiones Apostolicas descripta, & annotata fuit.

Discretio in illius Quintero no.

Nicolaus Vrsinus Procustos.

In Dei nomine. Amen. Anno a Natiuitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimo primo, in dictione quarta, die vero vigesimo Septembris, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini N. Domini Gregorij Diuina Prouidentia Papae Decimiquinti, Pontificatus sui Anno Primo, retrospectiua Constitutio Apostolica affixa, ac publicata fuit in Valuis Basilicae Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi Florae, per me Augustinum Bracharium, Apostolicum Cursum.

Publicatio in Vrbe die 20. Septemb. 1621. P. A. I.

Octauius Spada Magister Cursum,

Esta es la Bula de Gregorio XV. de cuya obseruancia tanto huyen algunos Regulares de las Indias, diziendo no estar admitida en ellas, y en esto se fundan los que defienden el nombramiento de Iuez Conseruador, que hizieron los Padres Iesuitas del Paraguay, en la persona de Fr. Pedro Nolasco, Religioso de nuestra Señora de las Mercedes contra el Obispo Don Fr. Bernardino de Cárdenas.

Y pa-

Y para que se entienda como esta Bula está admitida, y se practica en toda la Christiandad, diremos lo que en Roma se alegò por aquellos Padres, para defender su Cōseruador; y en consequencia, la mas iniqua sentencia que ha pronunciado Iuez en nuestros tiempos, contra vn Obispo consagrado.

Pretendíase por Fr. Iuan de San Diego y Villalõ, Procurador de las causas de Don Fr. Bernardino de Cardenas en la Corte Romana, que la sentencia pronunciada por Fr. Pedro Nolasco, se declarasse ser nula en todos sus capitulos, por defecto de jurisdiccion (como yà hemos escrito) porque si se atendia a la persona del Iuez, era Regular, y por esto incapaz de ser nombrado por Conseruador, quando aquella Bula dispone expressemente, que tales Iuezes sean nombrados por los Regulares en los Concilios Prouinciales, ò Sinodales, y que ayan de ser Clerigos Seculares, constituidos en dignidad Ecclesiastica. Y si a la persona que auia de ser juzgada; era vn Obispo, contra el qual no se podia proceder, y mas en causas tan graues (como lo manifesta, auerle priuado cinco vezes de su Dignidad en el contexto de la sentencia, excomulgandole, y recluyendole en vn Monasterio, como a delinquente de atroces delitos) sin especial comission de su Santidad, ò de la Sede Apostolica, que ha reservado en si el conocimiento de semejantes causas. Con que tal sentencia no podia subsistir con ningun pretexto.

1624. Replícase por los Padres Iesuitas lo primero, q̄ tenían declaracion de los Eminentísimos Cardenales Interpretes del santo Concilio, su fecha en 17. de Agosto de ~~1660~~ para que en los pueblos, donde no aya Iuezes Sinodales, les sea licito a los Regulares nombrar Iuezes Conseruadores, como tengan las otras calidades que requiere dicha Constituciõ; y supuesto que la Diocesis del Paraguay auia carecido de Obispo por siete años continuos,

nuos,

nuos, antes de la presentacion de Don Fr. Bernardino; y luego que tomò possessiõ de su Dignidad empearõ los disturbios con los Iesuitas, con que no se pudo celebrar Sinodo, ni auia Iuezes Sinodales, pudieron vsar de la facultad de nombrar Iuez, y que en Fray Pedro Nolasco concurrían las calidades q̄ pide el cap. *Statutum de Rescriptis in 6.* pues era Prouincial en su Religión, y à este oficio estan anexas Dignidad, y jurisdiccion, como prueua Rodriguez *quest. regular. tit. 1. quest. 12. à num. 4.* Portell. *in dubijs Regularibus, verb. Prelati iurisdicctio*, Miranda *in Manual. Prelator. tom. 2. q. 16. art. 6.* Lezana *in summ. quest. regul. tom. 1. cap. 18. nu. 2. Et tom. 2. cap. 13. num. 9. Et 26.* Pellizar. *in Manual. Regular. tom. 2. tract. 9. cap. 3. sect. 4. num. 169.* Y en el punto de que tales personas puedan ser nombrados Iuezes Conseruadores, lo dizen Vitalin. *in Clement. 2. num. 35. de rescriptis*, Rodriguez *quest. Regular. tom. 1. q. 65. art. 7. vers. Est notandum*, Sanchez *ad Præcepta Decalog. lib. 6. c. 13. n. 79.* y que esto procede mas seguramente en la Compañia de Iesvs, en virtud de el priuilegio de Gregorio XIII. Lezana *in summ. tom. 2. cap. 13. num. 4.* y en duda se deue presumir por la validacion de aquel nombramiento, pues no parece se impugnò por el Obispo.

Lo segundo, que aun alegandose por Don Fray Bernardino, que los Conseruadores nombrados legitimamente, no pueden establecer su jurisdiccion, y Tribunal, sino es en defensa de personas miserables; tambien esta calidad asiste a los Padres Iesuitas, porque los Religiosos se reputan por miserables personas: y assi la Constitucion de Gregorio XV. no les quitò la facultad de nõbrar Conseruadores, que los defendiessen de los agravios, e injurias manifestas, como prueuan Azor *Institut. Moral. tom. 2. lib. 5. cap. 35. q. 1.* Monet. *de Conseruatorib. cap. 1. num. 8.* Tamburin. *de iure Abbat. tom. 3. disput. 17. quesit. 1. n. 1. Et quesit. 2. num. 1.* y en esta cõ-

for

formidad lo resoluiò la Sagrada Congregacion, segun Barbossa *in sum. Apostol. Decis. verb. Cōseruator. n. 19.*

Lo tercero, que el dezir no pudo el Conseruador proceder con censuras contra el Obispo Don Fr. Bernardino; lo contrario procede de derecho, *ex cap. sanè el 2. de potest. iudicis delegat. Et in cap. 2. eodem tit. in 6. Couar. in cap. alma mater, part. 2. §. 2. num. 3. de sentent. excomm. Monet. de Conseruatorib. cap. 7. n. 279. Et c. 8. nu. 177. Tamburin. de iur. Abbat. tom. 3. disput. 17. quest. 2. num. 22.* Y mas si se atiende al priuilegio que tiene la Compania por la Constitucion de Gregorio XIII. primera en orden, §. 3.

Ni obsta la disposicion del sagrado Concilio de Trēto, *sess. 24. de Reformat. c. 5.* porque alli solo habla de las causas criminales grauissimas, que merecen deposicion, ò priuacion.

Lo quarto, que la Bula de Gregorio XV. no està admitida, ni se practica en ninguna Prouincia de la Christianidad.

Con estas razones se procurò defender en Roma el nombramiento de aquel Iuez, y su jurisdiccion, las quales se refieren aqui con fidelidad singular, sin quitar, ni añadir vna sola alegacion, ò fundamēto. El aprecio q̄ dellas hizo la sagrada Congregaciō, y à se ha visto en la resolucion de 10. de Abril del año de mil seiscientos y sesenta, que se ha puesto a la letra en esta noticia, a fol. 14. y porque no suceda valerse dellas otros en las Indias, ignorando lo que passò en esta materia, y los mejores fundamētos que asisten a la pretēcion del Obispo, diremos tambien lo que por él se alegò en la Curia Romana; y pondremos los exemplares de la obseruancia de la Bula de Gregorio XV.

Respondio Fr. Iuan de San Diego por sus Abogados.

Lo primero, que aun supuesta la facultad de poder nombrar los Padres Iesuitas Iuez Conseruador, por no

N

auer-

25
auerse celebrado Concilio Provincial, ni Diocesano, ref-
pero de no auer Iuezes Synodales, segun el decreto de
dicha sagrada Congregacion, alegado por ellos, no les
ayudaua su pretension: porque siendo general la dispo-
sicion de la Bula, la limitacion contenida en dicho decre-
to no se presume tenga lugar, si no consta con prouan-
ca plena, y concluyente auer llegado el caso de la necesi-
dad, ex Felin. in cap. auditis, num. 13. de prescript. Gra-
tian. discept. 331. num. 24. Y se conuencen aquellos Pa-
dres con el mismo decreto, que les concede dicha facul-
tad de elegir Conseruador, pues pone cierto, y determi-
nado caso, mandando que en lo demas se guarde la Cōs-
titucion Gregoriana, ibi: *Seruata in reliquis forma Con-*
stitutionis Gregorij XV. Luego si en ella se piden dos co-
sas; que el Cōseruador sea nombrado en el Synodo Pro-
uincial, ò Diocesano, y que tenga ciertas calidades; aun-
que los Iesuitas eligiesen Conseruador fuera del Syno-
do, no podian eligirle regular, pues esto se prohibe ex-
pressamente en la Constitucion referida, y declarada en
semejante caso por la sagrada Congregacion, a instancia
del Arçobispo Turritano, como lo dize Barbosa de po-
test. Episcop. part. 3. alleg. 106. nu. 15. Gabant. in Ma-
nual. Episcop. verb. Conseruatores, D. Felicianus à Vega
in cap. causam, quast. 9. num. 46. de Iudicijs. Y en nego-
cios de las Indias, Solorzan. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 26.
num. 123. ibi: *Notabis tamen quod licet antea eligi pos-*
sent in Cōseruatores Patres Priores, seu Guardiani Mē-
dicantium, iam tamen extat in cōtrarium declaratio sa-
crae Congregationis Cardinalium, quæ iubet, ut ex Cle-
ricis Secularibus in dignitate possitis eligantur. Y se re-
nouò esta prohibicion por la Santidad de Inocencio X.
P. M. a pedimiento del venerable Obispo de Osma Dñ
Iuan de Palafox, que lo fue de la Puebla de los Angeles
en la Nueva-España, en la forma siguiente: *Vtrum con-*
stitutio felic. record. Gregor. XV. circa Conseruatores Re-
gula-

gularium, publicata anno 1621. cum declarationibus Eminentis. Sac. Cong. Concil. Trid. Interpret. de supra aditis; aequè afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Iesu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia predicta Societatis privilegia, fuerint reducta ad terminos dictæ constitutionis, & sic in posterum debeant ab ijs eligi Conservatores iuxta formam, & tenorem predictæ constitutionis? Respondit huiusmodi constitutionem cum declarationibus, ut prefatur aditis: aequè afficere Religiosos Societatis Iesu, atque aliorum ordinum, & Conservatores ad illius præscriptum esse eligendos, non obstantibus quibusvis privilegijs; quippe, quæ omnia sunt reducta ad terminos ipsius constitutionis. Y si algunos Autores escriuieron antes lo contrario, de lo que ya fuera sacrilegio poner en disputa, procediò de gouernarse conforme a lo dispuesto por el Derecho comun, que vemos corregido con tantas Bulas, y declaraciones; y en terminos de no auerse celebrado Synodo, ni auer Iuezes Synodales, lo determinò, y declarò la misma Santidad de Inocencio X. en esta forma: *In dubijs propositis à Religiosis Societatis Iesu Sacra Congregationi Cardinalium, Regularium, & Episcoporum, de quarum responsis expeditum fuit Breue à Sanctis. P. Innocent. X. in dubio 7. ibi: An facultas eligendi Conservatores concessa Societati à Gregor. XIII. suffragetur illis in locis, in quibus non adsunt Indices Synodales. Respondit: Vbi non adsunt Indices Synodales, privilegium Gregor. XIII. non suffragari quoad hoc, ut Societas teneatur ex illis eligere Conservatores dummodo tamen in reliquis seruetur forma Gregor. XV. hac de re edita.* De todo lo qual se facia por conclusion infalible, que los Regulares deuen nombrar Conservadores, guardando la forma dada en la Bula de la Santidad de Gregorio XV. y donde no huuiere Iuezes Synodales, podran nombrar a otros Ecclesiasticos Seculares, constituidos en dignidad, sin faltar a los demas requisitos, q̄ han de concurrir

currir en tales personas. Luego el nombramiento que hizieron los Padres Iesuitas en Fray Pedro Nolasco, fue irritó, & inualido, por cuya causa este Religioso no pudo exercer jurisdicció alguna; aunque se añadiera, que el nombrado por los Iesuitas, fue el Doctor Don Cosme del Campo, Dignidad de la Iglesia Catedral de Tucumã, y que este subdelegó su comission en el Religioso; pues se responde, que aunque puede el Delegado del Sumo Pontifice subdelegar, *ex cap. si pro debilitate, & cap. super questionum de officio Delegati*, no se entiende tal permission con los Iuezes Conseruadores, si expressamente no les es concedido por la Bula de su comission, respeto de que su jurisdiccion es odiosa, como instituida en perjuizio de la ordinaria; pues siendo priuilegiada, se deue restringir a solos los terminos literales del priuilegio, *ut latè Barbof. in dict. alleg. 106. num. 49. Emanuel Rodrig. quest. regul. 1. quest. 65. à num. 1. Azor c. 34. quest. 9. Molin. disp. 29. num. 5. Mirand. quest. 47. numer. 8. concl. 4.*

Y quando se conceda tuuiesse facultad el Delegado de nombrar Subdelegado, esta permission se regula de fuerte, que el nombramiento se ha de hazer en persona capaz, y de aquellas que solamente pueden ser Iuezes Conseruadores, *Moneta de Conseruatorib. cap. 7. n. 65. ibi: Vbi Conseruatores ex beneficio litterarum comperierint committere posse vices suas, id tamen facere nõ possunt, nisi personis expressis dict. cap. fin. in princip. nimirum Episcopis, vel eorum superioribus, aut Abbatibus, seu ob- tinentibus Dignitates, vel personatus in Ecclesijs Cathe- dralibus, vel Collegiatis, quas latius prosecuti, supr. cap. 5. per tot. &c. Et quod hoc similis est Conseruator Delega- to, quia Subdelegatus talis esse debet, seu eiusdem quali- tatis cuius Delegatus.*

A lo segundo q̃ se alegò por los Iesuitas, de que se de- uieron reputar por personas miserables, en cuya defensa

es

es valido el nombramiento de Iuez Conseruador, y que esta facultad no se la quitò la Bula de Gregorio XV. se respondiò en Roma, que ay mucha diferencia entre ser los Regulares actores, a quienes absolutamente se niega tal facultad, ò ser reos, a los quales se les permite: *Iuxta dispositionem Concilij Trident. sess. 14. de Reformat. cap. 5.* por quanto la autoridad, y potestad de los Iuezes Cõseruadores, consiste entre los limites de defender los priuilegios de los Regulares en sus controuersias, y pleitos, *Extravag. de iudic. cap. frequent. Et cap. statutum de rescript. in 6. Et S. Concil. Trid. ut supr.* Ademàs, que como pudieron llamarse personas miserables, las que para restituirse en vn Colegio, de que auian sido despojados por el Obispo, tuuieron a su disposicion vn exercito de quatro mil Indios, armados, y conducidos al modo militar de Europa, sobre cuyas armas leuantaron el Tribunal de su Iuez?

Que fueron actores aquellos Padres en este caso, no se pudo dudar, pues acusarõ al Obispo de diuersos, y graues delitos. Que el Obispo fuesse tratado como reo, lo manifiesta su sentencia, donde aquel Iuez le priuò cinco vezes de la Dignidad Episcopal, condenandole en grauißimas penas pecuniarias, y de destierro, y reclusion en vn Conuento: Pues como se ajusta ser los Padres Iesuitas personas miserables a vista de tantas armas, de tanto poder, y de tantas violencias como usaron con aquel venerable Prelado?

A lo tercero, de que el Iuez Conseruador pudo proceder con censuras contra el Obispo: porque la prohibicion del Concilio habla de las causas criminales grauißimas; se responde, que la pena de excomunion es de las mas horribles que se pueden imponer contra vn reo, y se equipara a la pena de muerte, Mario Alterio *de censuris, lib. 1. disput. 5. cap. 2. Et seqq.* concurriendo con esto, que el Iuez Conseruador de los Iesuitas no se contentò

O

con

con proceder contra el Obispo con censuras, sino que le priuò de la Dignidad Episcopal, y declarò por reo, digno de pena capital; y así era en vano discurrir sobre lo q̄ el Conseruador hizo en contrauencion de lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, quando tan claramēte auia contrauenido a la decision Conciliar, *sess. 24. de Reformat. cap. 5.* Y el dezir q̄ el Conseruador podia proceder con censuras contra D. Fr. Bernardino de Cardenas, se deue entender conforme al derecho antiguo de los sagrados Canones, que estan derogados en esta parte por dicha decision del Concilio de Trento, vt latè Barbof. *de offic. & potest. Episcop. Alleg. 112. n. 8.*

A lo quarto, de que la Bula de Gregorio XV. no estaua admitida, ni en vso en las Prouincias de la Christianidad, y mucho menos en las Indias, se respondiò tambiē por Fr. Iuan de San Diego, que en la misma Constituciō Gregoriana, §. 6. se manda expressamēte, que todos los Regulares obseruē la forma que se dà en ella para el nōbramiento de Iuezes Conseruadores desde el dia de su publicacion en Roma; y consta auerse admitido, y recibido su practica en España a pedimiento del Clero, y Congregacion de las Iglesias, y se publicò esta Bula por mandado de Monseñor D. Cesar Monti, Nuncio Apostolico, y Arçobispo de Anthiochia, con este edicto.

Nos Cesar Monti, Dei, &c. Patriarcha Antiochenus, Archiepiscopus, & Sanctissimi Urbani VIII. Nuntius, atque Collector Generalis Apostolicus in hisce Hispaniarū, Regnis, &c. Vniuersis, &c. Nouerint, quod coram nobis comparuit D. Andreas Ioannes de Eredia, Procurator Generalis status Ecclesiastici Regnorum Castellæ, & exhibuit cedulam petitionis tenoris sequentis, sanctissimi D. N. Gregorij diuina prouidentia Papa XV. constitutio de Conseruatoribus.

Sanctissimusque, &c. omisso tenore, &c. datum 20. Septembris 1621.

Et

Et illis sic presentatis, & per Nos visis mandauimus relaxari, & relaxauimus presentes, quarum tenore, & authoritate Apostolica nobis concessa, qua in hac parte fungimur illis precipimus in virtute sanctae obediētia, sub pœna excommunicationis, &c. quatenus postquā fuerint requisiti, vigore presentium, &c. videant DD. Constitutiones illasque custodiant, & satisfaciant in omnibus, & per omnia prout, & quemadmodum in illis continetur contra illas, atque illarum tenorem, & fauorem, &c. Datum in Oppido Madriti die 7. mensis Octobris.

En execucion desto el Obispo de Calahorra, y la Calçada, año de 1640. nombrò por Iuez Conseruador de los Regulares de su Diocēsis al Licenciado D. Iuan Ioseph de Vendigar y Arellano, Chantre, y Canonigo de la Sāta Iglesia de Calahorra, en el interin que se celebraua Synodo Prouincial, ò Diocesano, ante quien las Religiones parecieron en los casos que se les ofrecieron, como sucediò a los Monges Cistercienses del Monasterio de San Prudencio, que pidieron manutencion contra las Iglesias Parroquiales de la Villa de Ocon, sobre ciertos derechos dezimales, y obtuuiērō autos a su fauor en 17. de Otubre del año de 1647. y en 19. de Setiēbre del año de 1648. y este pleito pende oy en la Rota en grado de apelacion, en el Oficio del Notario Sarabia.

En el Obispado de Origuella, del Reyno de Valencia, se obserua la misma practica, y assi lo certificò en Roma el Doctor D. Antonio Sanchez del Castellar, a pedimiēto de Fr. Iuan de San Diego; y la certificacion a la letra, es como se sigue.

To el Doct. D. Antonio Sāchez del Castellar, hago fee, y verdadero testimonio, que en la Santa Iglesia de Origuella està publicada la Bula de la Santidad de Gregorio XV. de Conseruatoribus, a instancia del Sindico de las Iglesias de Castilla, por mandamiento del Ilustrissimo señor D. Cesar Monti, Nuncio que fue de su Sātidad

en

en los Reynos de España, y lo se por auer sido Provisor de
aquel Obispado desde el año 1652. hasta el año 1656. y
auer comunicado en aquel tiempo con las personas que te-
nian muy grandes noticias de las cosas de aquella Igle-
sia, y auer visto entre otros papeles uno, que el Deā, y Ca-
bildo hizo imprimir a Vicente Franco Impressor de dicha
Ciudad, firmado del Doctor D. Marco Antonio Pa-
lau, Dean de dicho Cabildo, en el qual dize, que dicho
Breue se publicò en aquella Catedral; y en execucion des-
ta verdad, yo mismo, siguiendo su tenor, y forma en los ca-
sos que en mi tiempo se nombraron Conseruadores de he-
cho: por no tener las calidades de dicha Bula, los he com-
pelido a la reuocacion de sus procedimientos. Y por ser assi
verdad lo dicho, lo firmo de mi propia mano. En Roma a
24. de Mayo del año 1660. Doct. D. Antonio Sanchez
del Castellar.

Y lo mismo depuso como testigo, en vna informaciõ
que se mandò recibir en la Curia, por ante Francisco Pa-
chiquello, Notario Apostolico en 21. de Mayo del di-
cho año de 1660.

En esta informacion depuso tambien el Conde Ioan
Antonio Luardo, Bergomense, el qual dixo, que auia es-
tado en la Ciudad de Lima, Metropoli del Perú, desde el
año de 1621. hasta el de 1637. y en el discurso deste tie-
po vio, que diuersas Religiones, en diferentes tiempos, y
casos nombraron Iuezes Conseruadores para sus causas,
conforme a lo dispuesto en la Bula de la feliz memoria
de Gregorio Papa XV. y que le constaua, porque auia
asistido a la practica, y negocios forenses, tanto Ecle-
siasticos, como Regulares, y que era de edad de 68. años,
y lo firmò.

Presentòse certificacion, como en la Ciudad de Lima
siguieron pleito los Padres Iesuitas con Maria Cortil, so-
bre la restitucion, ò dimission de la posesion de cierta
heredad, y nombraron por su Iuez Conseruador al Li-
cenç

licenciado Duarte Fernandez, Vicario General del Arçobispado de Lima, y de su sentencia se apelò a Roma, y se expidiò Bula de comission, su data en 19. de las Kalendas de Febrero, del año Septimo del Pontificado de Urbano VIII. P. M.

Y por otra certificacion consta se despacharon Bulas executoriales de comission a instancia de Maria Castilla de Nochero, sobre la propiedad de vnas casas, contra Martin de Antisen, y Fernando de Cordoua, en que eran interessados, y auia litigado el Rector, y Iesuitas del No- uiciado de dicha Ciudad de Lima, cometidas al dicho Licenciado Duarte Fernandez, su Iuez Conseruador, su data en el Alcaçar de Candulfo, del Obispado Albanen- se, a quatro de las Kalendas de Iulio, año 13. del Pontifi- cado de Urbano VIII.

Y no se hallarà exemplar, de q̃ en alguno de los Obis- pados de España se aya contrauenido a lo dispuesto en dicha Bula, y en las Indias sabemos de los referidos. Y si en las Diocesis de la Puebla de los Angeles, y Paraguay se alterò su obseruancia, vease que suceso tuvieron los Padres Iesuitas; pues en ambos casos la sagrada Cõgre- gacion ha declarado a fauor de los Obispos, y contra los Iuezes Conseruadores Regulares, en conformidad de lo que se declarò por la misma sagrada Congregacion, en lo tocante a los Regulares de la Ciudad de Roma, y de la Ciudad de Pissa en 9. y 19. de Octubre del año de 1618. quando aun no estaua publicada la Bula Gregoriana, a demas del caso del Arçobispo Turritano, de que haze mencion Barbosa *in dict. alleg. 106. nu. 15.* Gauant. *in Manual. Episcop. verb. Conseruatores*, D. Felicianus à Vega *in cap. causam, quest. 9. n. 46. de Iudicijs.*

Las declaraciones de Roma, y Pissa se pondran en la misma lengua Toscana, en que las publicò el Cardenal Gallo, y dizen assi.

Illustrissimo, & Reuerendissimo come Fratello, essen-

P

do se

dossi intesso quà che alcuni di contesti Regolari si sono eletti più di uno Conservatore in contesti Città, e che li Religiosi medesimi intendono eleggersi vicendevolmente Conservatori fra loro stessi, m' hanno questi miei Illustrissimi Signori ordinato di far sapere à V. S. che i Religiosi deueno essere contenti di un Conservatore solo, per la Città, e Diocesi, e che i medesimi Regolari non possono esser Conservatori, mà solamente Chierici Secolari che habbino le qualita requisite nella constitutione di Bonifacio VIII. che comincia, *statutum*, possono essercitare questo carico, il che deue ella far osservare; e Dio la prospere: di Roma li 19. d' Ottobre 1618. Come Fratello, Cardinal Gallo.

E similmente la medesima sacra Congregatione sotto li 9. d' Ottobre 1618. al Vescobo di Pissa.

Illustre, e Magnifico Reuer. P. Come Fratello. Intendendosi qua che alcuni de cotesi Regolari s' hanno eletto per Conservatori altri Regolari: questi Illustrissimi Miei Signori mi hanno ordinato di scriuere a V. S. che non permetta à Regolari di essercitare questo carico mà solamente à Chierici Secolari, li quali habbino le qualita requisite, e descritte nella Constitutione di Bonifacio VIII. che comincia, *statutum*; e Dio la prosperi. Roma 9. Ottobre 1618. De V. S. Come Fratello, il Cardinal Gallo.

Destos exemplares, certificaciones, y testigos se validò Fr. Iuan de San Diego y Villalon en Roma; y sin añadir otros, como lo hizimos cō las Alegaciones cōtrarias, los trasladamos a esta noticia; aunque pudieramos acumular quantos han sucedido en el resto de los Obispados de España: pues escusamos crezca a numero de pliegos lo q se escribe, para instruir el animo de los q dudosos, ò engañados en las Indias no saben el fin que han tenido los grandes trabajos de D. Fr. Bernardino de Cardenas; de quien podemos dezir cō verdad lo que Veleyo Paterculo dixo con lisonja de otro, *in lib. 2. hist. Rom. Vir vita innocentissimus, ingenio Florentissimus, proposito sanctiss-*

etissimus, tantis denique adornatus virtutibus, quantas perfecta natura, & industria, mortalis conditio recipit.

No causa menos admiracion, q̄ todo esto se aya conseguido por medio de vn instrumento tan deuil, como vn Religioso Lego de San Francisco, en quien huuo capacidad para fenecer litigios tantos; valor para contristar peligros en mar, y tierra, repitiendo vna, y otra vez la prolija nauegacion de los mares Occeanos, Sur, y Mediterraneo; y animo para penetrar los cancelles de los Principes, y poderosos del siglo, emprendiendo fatigas laboriosissimas, sin atencion a mas premio, que boluer por la verdad, ofendida, y atropellada: gracias a su perseverancia! y podemos esclamar con Plinio, *in Panegir. ad Traian. cap. 14. Initium laboris miror, an finem? Multum est, quod perseuerasti: plus tamen quod non timuisti, ne perseuerare non posses.* Digase en premio de la virtud, y de la constancia (pues las buenas obras tienen su satisfacion en esta, y en la otra vida) como este Religioso no ha querido passar a las Indias a coger el fruto de sus grandissimos trabajos, en el aura de las alabanças, y se ha retirado a cumplir en vn Conuento de Seuilla con la obediencia de su General, de que hemos hecho demonstracion en la patente que v̄a impressa en el fol. 21. *supra.*

Y como en negocios tan arduos hemos tenido la parte de auerlos defendido, con buen afecto, y con aquella modestia, y vrbánidad, que se aprende en esta Real Corte, donde la jurisprudencia forense resplandece en aquel grado de estimacion, y honor en que la colocan la ley *Laudabile 4. in princip. C. de Aduocatis 2. l. prouidendū 7. C. de postulando, Casiodor. lib. 1. variar. epist. 12. Nihil est Aduocationis officio, si purè impendatur, ornatiús,* Tiraquel. *de Nobilitate, c. 29. n. 11. Mastrill. de Magistratib. lib. 2. c. 12. n. 4. Perez de Lara in Compend. vite hominis, cap. 30. n. 14. Amaya in l. 1. C. de infamibus, lib. 10. nu. 87.* Hemos querido dar el vltimo vale a negocio de

de tan importantes consecuencias, publicando el fin q̄
ha tenido, y que por su felicidad sirue de corona a tã ilus-
tre empreſſa, como es defender al desvalido, y vltrajado
del poder, y de la emulacion; para que instruidos los Re-
gulares de toda el America, de como deuen obseruar la
Bula de Gregorio XV. P. M. escusen las turbaciones que
se originaron de su contrauencion en la Nueva-Espa-
ña, y en el Perú, en conformidad de lo que disponen las
Reales cedulas, de que haze mencion Solorçano *de iure
Indiar. lib. 3. cap. 26. n. 113. fol. 925. ibi: Ut Regales Cā-
cellaria, sed non aliter, quam in dictis casibus patiantur.
Vnde stilus increbuit, ut in eisdem Cancellarijs Religiosi
nominati, vel nominantes Conservatores compareant, &
nominationis causas ante litis exordium aperiant, qui-
bus inspectis an casus conservatoria dignus sit, vel non
declaratur, &c.* Pues de obseruar tan atentas, y ajus-
tadas constituciones las Iglesias seràn veneradas, el
Clero gozarà de su inmunidad, las Religiones de paz,
y quietud, la justicia se exercerà libremente, y los Bre-
ues Pontificios, y Reales cedulas seràn obedecidas con
sumo rendimiento, y en fin sucederà lo que preuino
Pedro Blesense, *epistol. 48.* (que es el mismo lugar cō que
se fenece la defensa Canonica del Reuerendo Don Iuan
de Palafox) *ibi: Et deinde Ecclesiarum Dignitas erigi-
tur; in Clero libertas, pax in Populis, in Monasterijs
quies: iustitia liberè exercetur: superbia deprimitur: Au-
getur laicorum debotio: Religio fobetur: Diriguntur iu-
dicia; leges acceptantur: Decreta Romana vim obtinent:
& possessiones Ecclesiastica dilatantur.* Con que las dos
Magestades Pontificia, y Regia tendran en tranquilidad
los subditos de las bastas regiones del Nuevo Mundo,
para que en el la espiritual, y temporal Monarquia for-
men vn compuesto indisoluble, de que resulte su paz,
y felicidad.

Lic. D. Alonso Carrillo